

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL, INTERCULTURAL Y
PLURINACIONAL DEL CANTÓN
ARAJUNO**

**ORDENANZA
No. 015-GADMIPA-2026**

**SUSTITUTIVA QUE REGULA,
AUTORIZA Y CONTROLA LA
EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE,
PROCESAMIENTO Y
ALMACENAMIENTO DE
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS
QUE SE ENCUENTREN EN LOS
LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y
CANTERAS EN LA JURISDICCIÓN
DEL CANTÓN**

ORDENANZA N° 015- GADMIPA – 2026**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL CANTÓN ARAJUNO****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presente Ordenanza Sustitutiva responde a la necesidad de concertar y adecuar la normativa cantonal a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), la Ley de Minería, su Reglamento General, el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y demás normativa aplicable, incorporando las reformas legales y reglamentarias emitidas por los organismos competentes, con el propósito de garantizar que el ejercicio de la competencia municipal se desarrolle bajo criterios de legalidad, eficiencia administrativa y seguridad jurídica.

De igual manera, la presente Ordenanza reconoce la realidad intercultural y plurinacional del cantón Arajuno, promoviendo que las actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos se desarrollen en armonía con los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, así como con los principios de protección ambiental, conservación de las fuentes hídricas y respeto a los derechos de la naturaleza.

Asimismo, la regulación de la actividad extractiva debe guardar coherencia con los instrumentos de planificación territorial vigentes, particularmente con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), a fin de garantizar una adecuada utilización de los recursos naturales y prevenir conflictos derivados del uso incompatible del territorio.

La Ordenanza fortalece la gestión institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del Cantón Arajuno mediante la definición de competencias y responsabilidades administrativas, la implementación de registros y catastros de sujetos mineros, transportistas, técnicos y consultores, el establecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional y la adopción de herramientas que permitan mejorar la trazabilidad, legalidad y control de los materiales extraídos dentro de la jurisdicción cantonal.

El proyecto normativo incorpora disposiciones relacionadas con la protección ambiental, prevención de riesgos, restauración de áreas intervenidas, manejo adecuado de desechos, seguridad y salud ocupacional, planes de contingencia, medidas de mitigación y reparación de daños ambientales, garantizando que el aprovechamiento de los recursos minerales destinados a la construcción se realice bajo criterios de desarrollo sostenible.

Asimismo, se establecen procedimientos administrativos que fortalecen la seguridad jurídica de los administrados, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y la transparencia en las actuaciones de la administración pública municipal.

En este contexto, la presente Ordenanza Sustitutiva constituye una herramienta jurídica e institucional fundamental para el ejercicio efectivo de las competencias municipales en materia de áridos y pétreos, permitiendo compatibilizar el desarrollo económico local, la ejecución de obras de infraestructura, la protección ambiental, el ordenamiento territorial y la seguridad de las comunidades del cantón Arajuno, en beneficio del interés público y del desarrollo sostenible del territorio.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, intercultural, plurinacional y descentralizado;

Que, los artículos 14, 71 y 72 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizan los derechos de la naturaleza y establecen el deber de restaurar los ecosistemas afectados por actividades humanas;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en toda actuación administrativa;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber de las ecuatorianas y ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de manera racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley;

Que, los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y les atribuyen facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, los artículos 313 y 317 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado y que su gestión debe sujetarse a los principios de sostenibilidad ambiental, prevención y responsabilidad intergeneracional;

Que, los artículos 395, 396 y 399 de la Constitución de la República del Ecuador consagran los principios rectores de la gestión ambiental, la prevención del daño ambiental y la corresponsabilidad ciudadana en la protección del ambiente;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la jerarquía normativa deberá considerar el principio de competencia, especialmente respecto de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce la facultad normativa de los gobiernos autónomos descentralizados para dictar normas de carácter general dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial;

Que, el artículo 55 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye al Concejo Municipal la facultad de ejercer la potestad normativa mediante la expedición de ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a establecer tasas mediante ordenanza por la prestación de servicios administrativos y por el ejercicio de competencias legalmente atribuidas;

Que, el artículo 633 del Código Civil dispone que el uso y goce de los bienes nacionales de uso público, entre ellos los ríos y playas, estará sujeto a las leyes especiales y ordenanzas que regulen la materia;

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería determina que las regalías provenientes de la explotación de materiales áridos y pétreos corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos donde se generen;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería establece el régimen jurídico aplicable a los materiales de construcción y reconoce la competencia municipal respecto de aquellos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería reconoce y desarrolla la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de sus respectivas jurisdicciones;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la normativa ambiental aplicable establecen la obligación de prevenir, controlar, mitigar, remediar y reparar los impactos ambientales derivados de las actividades extractivas, garantizando la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias y publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, regula el ejercicio de la competencia para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales y establece el modelo de gestión correspondiente;

Que, el artículo 15 de la Resolución No. 0004-CNC-2014 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales a establecer tasas por el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 553, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 732 de 14 de septiembre de 2016, el Ministerio del Ambiente acreditó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para proyectos de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción;

Que, es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno garantizar la protección del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención de riesgos ambientales y el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales destinados a la construcción, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales;

Que, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos dentro del cantón Arajuno deben sujetarse a la Constitución, la Ley de Minería, el Código Orgánico del Ambiente, sus reglamentos, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y las ordenanzas vigentes;

Que, para el ejercicio efectivo de la competencia exclusiva de áridos y pétreos resulta necesario fortalecer la capacidad técnica, administrativa y operativa institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno, garantizando la disponibilidad de personal especializado para la evaluación, seguimiento y control de las actividades reguladas por esta Ordenanza;

Que, las reformas incorporadas al marco normativo minero, ambiental y administrativo, así como la necesidad de fortalecer los mecanismos de regulación, autorización, control, seguimiento, fiscalización y sanción de las actividades relacionadas con los materiales áridos y pétreos, hacen necesario actualizar la normativa cantonal vigente;

Que, resulta indispensable expedir una Ordenanza Sustitutiva que armonice la normativa local con el ordenamiento jurídico vigente, fortalezca la seguridad jurídica de los administrados y garantice el ejercicio eficiente de la competencia exclusiva atribuida al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 273, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 195 de 31 de diciembre de 2025, se reformó el Reglamento General

a la Ley de Minería y se dispuso que los gobiernos autónomos descentralizados adecuen sus ordenanzas y normativa interna relacionada con la regulación, administración y extinción de derechos sobre materiales áridos y pétreos;

Que, las reformas a la Ley de Minería publicadas en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 2 de marzo de 2026 modificaron disposiciones aplicables a la actividad minera, entre ellas las relativas a patentes, minería artesanal y contratos de operación en pequeña minería, por lo que corresponde adecuar la normativa cantonal al régimen jurídico vigente;

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 240 y 264 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 57 literal a), b), c) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Concejo Nacional de Competencias, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del Cantón Arajuno,

EXPIDE LA:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN ARAJUNO

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I LINEAMIENTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para regular, autorizar y controlar la explotación, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras dentro de la jurisdicción del cantón Arajuno,

La regulación de estas actividades se ejecutará en concordancia con los instrumentos de planificación territorial vigentes, especialmente el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), la normativa ambiental aplicable y demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la gestión integral, el aprovechamiento sostenible y el control de los materiales áridos y pétreos.

Art. 2.- Alcance. - En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del Cantón Arajuno podrá:

- a) Otorgar, administrar, modificar y extinguir los derechos mineros sobre materiales áridos y pétreos que correspondan a la competencia municipal, con sujeción a la Ley de Minería, sus reglamentos y la Resolución No. 0004-CNC-2014;
- b) Autorizar el inicio y controlar las actividades de explotación, procesamiento y almacenamiento, de conformidad con los títulos habilitantes y la autorización administrativa ambiental vigente;
- c) Regular y controlar el transporte y la movilización de materiales áridos y pétreos, sin invadir las competencias de tránsito, transporte terrestre ni tributarias atribuidas a otras autoridades;
- d) Ejercer las facultades de gestión, control, seguimiento y sanción que le atribuyan expresamente la Constitución, la ley, la normativa sectorial y la presente Ordenanza; y,
- e) Ejercer, dentro del alcance de su acreditación ambiental vigente, las competencias que le correspondan como Autoridad Ambiental Competente.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación. - La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, comunitarias, mixtas o de autogestión que desarrollen actividades de explotación, procesamiento, almacenamiento o transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Arajuno. Sus disposiciones serán aplicables a titulares mineros, operadores, transportistas, propietarios de plantas de procesamiento y centros de acopio, contratistas y demás actores vinculados a la actividad de áridos y pétreos. Se exceptúan de su aplicación los minerales metálicos y no metálicos distintos de los materiales áridos y pétreos.

Art. 4.- Denominación institucional.- Para la aplicación e interpretación de la presente Ordenanza, se entenderá por **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del Cantón Arajuno**, en adelante **GADMIPA**, a la entidad competente para ejercer las atribuciones de regulación, autorización, administración y control de las actividades relacionadas con materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, de conformidad con la Constitución de la República, el COOTAD, la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

Art. 5.- De las políticas locales. - Las políticas, lineamientos y acciones emitidas por el GADMIPA, para la regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón; se sujetarán a la normativa minera y ambiental vigente, y estarán articuladas al Plan Nacional de Desarrollo Minero y al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón.

CAPITULO II DEFINICIONES Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 6.- Definiciones. – Para mejor comprensión y aplicación de la presente ordenanza, se determina las siguientes definiciones:

1. **AAAr.** - Autoridad Ambiental de Aplicación responsable acreditada ante la Autoridad Ambiental Nacional para ejercer las competencias ambientales delegadas dentro de su jurisdicción.
2. **Aluviales:** Son materiales detríticos, transportado por un río y depositado, casi siempre temporalmente, en puntos a lo largo de su llanura de inundación. Están normalmente compuestos por arenas y gravas.
3. **Área protegida:** Área de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la Constitución, Ley y Ordenanzas Municipales, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.
4. **Áridos y pétreos:** Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se considera material árido aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, se consideran materiales pétreos los macizos rocosos y agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos. Tanto los materiales áridos como los materiales pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.
5. **Auditoría ambiental:** Análisis, apreciación y verificación de la situación ambiental y del impacto de un proyecto minero determinado sobre el ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales, verificando, además, el cumplimiento de las leyes y regulaciones ambientales ecuatorianas, y/o del Plan de Manejo Ambiental.
6. **Banco:** Escalón o unidad de explotación sobre la que se desarrolla el trabajo de explotación en las minas a cielo abierto.
7. **Canteras y materiales de construcción:** Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.
8. **Cauce o lecho de ríos:** Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que fluyen las aguas de este, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.
9. **Centro de almacenamiento.** - Área, infraestructura o instalación autorizada destinada al depósito temporal o permanente de materiales áridos y pétreos antes de su transporte, procesamiento o comercialización.
10. **Certificado de intersección:** es un documento generado a partir de las coordenadas UTM en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuestos intersecan o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles y zonas de amortiguamiento.
11. **Cierre de operaciones:** Terminación de actividades mineras en cualquiera de sus fases, o desmantelamiento del proyecto originado por agotamiento de reservas, renuncia total, caducidad o extinción de los derechos mineros.
12. **Concesión minera.** - Es el conjunto de derechos y obligaciones que otorga el Estado y que confiere a una persona natural, jurídica o al propio Estado, la facultad

para desarrollar las actividades de exploración y explotación minera del área solicitada.

- 13. Costos de producción:** Se entenderá como costos de producción, todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en las actividades mineras de materiales áridos y pétreos, dentro del límite de la concesión minera.
- 14. Contaminación:** Cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del ambiente y que puede afectar la vida humana y de otras especies. La presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, formas de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren la calidad ambiental y, por ende, las posibilidades de vida.
- 15. Contrato de Operación Minera:** Es el contrato que podrá celebrar el concesionario con un contratista para la ejecución de la operación minera.
- 16. Daños ambientales.** – Se entenderá como una alteración, deterioro o pérdida significativa de los elementos naturales que integran el ambiente, generados como consecuencia de las actividades de la explotación, transporte, procesamiento de materiales áridos y pétreos, entre otros: Contaminación de cuerpos de agua superficiales o subterráneos, afectación severa o irreversible a los suelos, alteración del cauce natural de ríos, quebradas, cualquier daño irreversible que comprometa la integridad del ambiente o la salud y seguridad de la población.
- 17. Depósito tipo aluvial:** Son depósitos formados a partir de materiales arrastrados y depositados por corrientes de agua, en lechos o cauces de ríos.
- 18. Explotación:** La explotación, comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como a la extracción y transporte de minerales.
- 19. Impacto ambiental:** Es el efecto que produce la actividad humana sobre el medio ambiente.
- 20. Informe Catastral:** Informe emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, por medio del cual se determine si la solicitud de concesión cumple con los parámetros catastrales obligatorios para su otorgamiento.
- 21. Internación:** Ingreso no autorizado a una concesión minera colindante para realizar actividades de exploración, explotación o extracción.
- 22. Libre aprovechamiento:** Autorización otorgada por el Ministerio Sectorial, a pedido de una entidad o institución pública, directamente o por intermedio de sus contratistas, para aprovechar los materiales de construcción para obras públicas en estricta relación con el volumen y plazo de vigencia de la ejecución de la obra.
- 23. Materiales de construcción:** Se entiende como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica, tales como, andesitas, basaltos, dasitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamiento de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial.

- 24. Minería a cielo abierto:** Explotación de materias primas minerales que se realiza en superficie. La minería a cielo abierto trata tanto rocas sueltas como consolidadas y placeres.
- 25. Multa:** Es la sanción de tipo económica que se impone como consecuencia del incumplimiento de una obligación administrativa técnica o tributaria.
- 26. Operador minero:** Son operadores mineros o subcontratistas, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos de operación minera.
- 27. Pequeña minería.** - Son aquellas concesiones mineras, que debido a sus características y condiciones geológico-mineras de las canteras o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable la explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación.
- 28. Permiso ambiental:** Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable debidamente acreditada, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa vigente y aplicable al caso.
- 29. Peticionario:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que formula y presenta su solicitud de concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería de áreas con un máximo de 300 hectáreas mineras.
- 30. Plan de manejo ambiental:** Documento que establece las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta.
- 31. Procesamiento de materiales de construcción (áridos y pétreos):** Conjunto de operaciones mecánicas e industriales tales como trituración, clasificación, lavado y otras actividades similares, destinadas a adecuar los materiales áridos y pétreos para su utilización en obras de infraestructura y construcción.
- 32. Producción minera.** - Volumen de materiales áridos y pétreos efectivamente extraídos, procesados o aprovechados durante un período determinado, debidamente registrado y reportado conforme a la normativa vigente.
- 33. Regalías mineras:** corresponde a la participación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de los beneficios económicos del aprovechamiento de los materiales áridos y pétreos.
- 34. Registro Minero Local:** Constituye el sistema cantonal de información e inscripción de títulos, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la presente ordenanza y la Ley sectorial, así como de las autorizaciones de explotación, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Arajuno.
- 35. Registro Minero Nacional:** Constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o

judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley de Minería, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

- 36. Revegetación:** Siembra de especies vegetales de interés colectivo, generalmente como última etapa en trabajos de remediación ambiental.
- 37. Servidumbre minera:** Son aquellos derechos reales con los que se imponen y limitan a un dominio en beneficio de otro que corresponde en principio a un propietario distinto.
- 38. Sistema único de manejo ambiental (SUIA):** Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo con los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.
- 39. Solvencia Económica:** Es la capacidad financiera que tiene el peticionario para respaldar su Plan de Trabajo e Inversión, propuesto para la ejecución del proyecto minero en la concesión solicitada.
- 40. Solvencia Técnica:** Capacidad del personal técnico, administrativo y operativo para cubrir la explotación en todos los niveles que requiera la concesión solicitada.
- 41. Titular minero:** Es aquella persona natural o jurídica que, en virtud de la resolución que concede el título de concesión minera, o a una subsecuente adquisición de esta por cualquiera de las vías contempladas en la Ley, tiene el derecho de explorar y explotar los recursos minerales dentro de un área delimitada por coordenadas UTM, así como la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan de los mismos.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 7.- De la Autoridad Competente y distribución de funciones. - El alcalde o alcaldesa, o la autoridad legalmente delegada, resolverá mediante acto administrativo motivado los procedimientos de otorgamiento, modificación, renovación, negativa y extinción de derechos mineros y autorizaciones municipales que correspondan al GADMIPA.

La Dirección de Obras Públicas coordinará la gestión administrativa; la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces sustanciará los procedimientos y emitirá los informes técnicos; Procuraduría Síndica realizará el control de legalidad y elaborará los proyectos de resolución; y la Comisaría Municipal ejercerá la función resolutoria dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, con separación de la función instructora. La delegación deberá constar en resolución administrativa y no podrá alterar las competencias asignadas por la Constitución, la ley ni la estructura orgánica institucional.

Art. 8.- Atribuciones del GADMIPA para la gestión de la competencia. - En el marco de sus competencias constitucionales y legales, el GADMIPA, a través de sus dependencias técnicas y administrativas, ejercerá la regulación, autorización, control y

extinción de derechos mineros para la explotación, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial y ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar, administrar, renovar, modificar y extinguir derechos mineros relacionados con materiales áridos y pétreos, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y la normativa sectorial vigente;
- b) Regular, autorizar y controlar las actividades de explotación, procesamiento y almacenamiento, así como el transporte de materiales áridos y pétreos en lechos de ríos, lagos y canteras;
- c) Otorgar, renovar, modificar, suspender o extinguir las autorizaciones municipales necesarias para el desarrollo de las actividades reguladas por la presente Ordenanza, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, ambientales, territoriales, administrativos y económicos aplicables;
- d) Proporcionar al ente rector nacional en materia de minería y ambiente la información correspondiente al otorgamiento y extinción de derechos mineros, y las autorizaciones municipales, para su integración al Registro y Catastro Minero Nacional;
- e) Inspeccionar técnica y ambientalmente las instalaciones y operaciones de los titulares de derechos mineros, contratistas o terceros autorizados;
- f) Informar y denunciar oportunamente ante las autoridades competentes las actividades mineras ilegales, daños ambientales, afectaciones a bienes públicos, alteraciones no autorizadas de cauces y demás hechos que puedan constituir infracciones administrativas, civiles o penales;
- g) Aplicar las sanciones establecidas en esta Ordenanza a quienes incumplan sus disposiciones;
- h) Recaudar regalías, patentes, tasas, multas y demás valores conforme al marco normativo vigente y la ordenanza local;
- i) Atender denuncias ciudadanas sobre invasión, internación y explotación ilegal de materiales; y, de ser procedente, disponer su abandono, desalojo y recuperación del área afectada previo informe técnico, procedimiento administrativo, resolución motivada y coordinación con las autoridades competentes;
- j) Formular oposiciones técnicas, jurídicas o ambientales a solicitudes de derechos mineros y tramitar la constitución de servidumbres;
- k) Conocer y resolver los recursos administrativos interpuestos contra actos o resoluciones en materia minera y ambiental emitidas por el GADMIPA;
- l) Ejercer las demás atribuciones que, dentro del ámbito de la competencia municipal sobre materiales áridos y pétreos, establezcan la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable.

Art. 9.- Organización institucional y equipo técnico especializado. - La Dirección de Obras Públicas, por intermedio de la Unidad de Medio Ambiente o de la dependencia municipal que haga sus veces, será responsable de coordinar y sustanciar técnica y administrativamente los procedimientos relacionados con la regulación, autorización, seguimiento y control de las actividades de explotación, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Arajuno.

La resolución de las solicitudes, procedimientos y actuaciones administrativas corresponderá al alcalde o alcaldesa o a la autoridad a quien se hubiere delegado expresamente dicha atribución, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y en el ordenamiento jurídico vigente.

Para el adecuado ejercicio de esta competencia, el GADMIPA deberá garantizar la disponibilidad permanente de un equipo técnico especializado, integrado al menos por:

- a) Un profesional con título de tercer nivel en ingeniería de minas, geología; y,
- b) Un profesional con título de tercer nivel en ingeniería ambiental o carreras afines.

La contratación, designación o asignación del personal se realizará conforme al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa aplicable. El personal técnico deberá acreditar formación, experiencia y competencias relacionadas con las funciones que le sean asignadas.

Para el ejercicio de la competencia municipal se establecen las siguientes responsabilidades:

9.1.- Atribuciones de la Dirección de Obras Públicas. - Será la dependencia responsable de coordinar la gestión institucional de la competencia de áridos y pétreos, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la implementación y ejecución de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza;
- b) Supervisar las actuaciones técnicas y administrativas ejecutadas por la Unidad de Medio Ambiente o por la dependencia que haga sus veces;
- c) Recibir y canalizar los expedientes relacionados con derechos mineros, autorizaciones, permisos, registros y demás trámites regulados por la presente Ordenanza;
- d) Coordinar la intervención de las direcciones, unidades y dependencias municipales que deban participar en cada procedimiento;
- e) Verificar que los expedientes cuenten con los informes técnicos, ambientales, territoriales, financieros y jurídicos necesarios antes de ser remitidos a la autoridad competente;
- f) Remitir al alcalde o alcaldesa, o a la autoridad delegada, los expedientes completos para la emisión de la correspondiente resolución administrativa;
- g) Coordinar el seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, autorizaciones, obligaciones y medidas administrativas emitidas por el GADMIPA;
- h) Promover la asignación de recursos humanos, tecnológicos, logísticos y presupuestarios necesarios para el ejercicio de la competencia; y,
- i) Las demás funciones que le correspondan conforme a la presente Ordenanza y a la estructura orgánica institucional.

9.1.1.- Atribuciones de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces. – La Unidad de Medio Ambiente, como dependencia técnica especializada de la Dirección de

Obras Públicas, será responsable de la evaluación, inspección, monitoreo, seguimiento y control técnico y ambiental de las actividades reguladas por la presente Ordenanza.

Para el cumplimiento de sus funciones le corresponderá:

- a)** Aplicar las políticas locales, planes, programas, proyectos, procedimientos y mecanismos de control relacionados con la explotación, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos;
- b)** Recibir, revisar y sustanciar técnicamente las solicitudes, expedientes y procedimientos administrativos regulados por la presente Ordenanza;
- c)** Verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, ambientales y administrativos presentados por los solicitantes y titulares de derechos mineros;
- d)** Emitir informes técnicos motivados para el otorgamiento, renovación, modificación, suspensión o extinción de concesiones de pequeña minería, permisos de minería artesanal y autorizaciones municipales;
- e)** Emitir informes técnicos respecto de autorizaciones de explotación, procesamiento y almacenamiento, así como de sus renovaciones, modificaciones, cesiones, transferencias, contratos de operación, reducciones, renunciaciones, divisiones, acumulaciones y cambios de régimen;
- f)** Elaborar informes técnicos para la constitución, modificación o extinción de servidumbres mineras, oposiciones, amparos administrativos y demás procedimientos relacionados con el ejercicio de los derechos mineros;
- g)** Realizar inspecciones técnicas y ambientales a concesiones mineras, permisos de minería artesanal, plantas de procesamiento, centros de almacenamiento, vías de transporte y demás instalaciones relacionadas con materiales áridos y pétreos;
- h)** Ejecutar el seguimiento técnico, ambiental y administrativo de los derechos mineros y autorizaciones municipales, verificando el cumplimiento de los planes de desarrollo minero, planes de manejo ambiental, planes de cierre, resoluciones administrativas y demás obligaciones aplicables;
- i)** Coordinar y ejecutar operativos de control del transporte de materiales áridos y pétreos con la Comisaría Municipal, la Policía Nacional, los organismos de tránsito y demás autoridades competentes;
- j)** Verificar que los titulares, operadores y demás sujetos regulados cuenten con las autorizaciones administrativas ambientales vigentes que correspondan;
- k)** Sustanciar los procedimientos de regularización, seguimiento y control ambiental, así como emitir los informes y pronunciamientos que correspondan, dentro del ámbito de la acreditación ambiental vigente del GADMIPA;
- l)** Revisar y emitir pronunciamientos técnicos respecto de informes de producción, auditorías mineras, estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, auditorías ambientales de cumplimiento, informes ambientales, monitoreos, procesos de participación ciudadana y demás documentos relacionados;
- m)** Emitir informes técnicos para la aprobación, observación o negativa de los planes de cierre y abandono de concesiones mineras, permisos de minería artesanal, plantas de procesamiento y centros de almacenamiento;

- n) Mantener actualizado el Registro Minero Local y el catastro georreferenciado de derechos mineros, autorizaciones, contratos, resoluciones, sanciones, profesionales registrados y demás actos relacionados con la competencia municipal;
- o) Elaborar los informes técnicos y cálculos correspondientes para la determinación y liquidación de patentes de conservación, regalías mineras y demás obligaciones económicas;
- p) Verificar que los titulares de derechos mineros conserven y no alteren los hitos demarcatorios y que las actividades se desarrollen dentro de las áreas autorizadas;
- q) Controlar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, prevención de riesgos, protección de trabajadores y prohibición del trabajo infantil;
- r) Recibir, verificar e inspeccionar las denuncias ciudadanas relacionadas con actividades mineras, ambientales, de transporte o almacenamiento de materiales áridos y pétreos;
- s) Identificar y documentar las actividades mineras ilegales detectadas dentro de la jurisdicción cantonal y remitir los informes correspondientes a las autoridades competentes;
- t) Emitir informes técnicos previos para el registro municipal de asesores técnicos, auditores mineros, técnicos ambientales y consultores ambientales;
- u) Elaborar guías, formatos, instructivos y lineamientos técnicos para la presentación de informes de producción, planes de desarrollo minero, planes de cierre, informes ambientales y demás documentos requeridos;
- v) Informar motivadamente a la Comisaría Municipal sobre las presuntas infracciones técnicas, ambientales o administrativas detectadas, adjuntando los elementos de sustento necesarios para el inicio del procedimiento sancionador;
- w) Recomendar a la autoridad competente la adopción de medidas preventivas, correctivas, de suspensión, cierre, restauración o recuperación de áreas afectadas;
- x) Coordinar con las autoridades competentes las acciones de inmovilización, retención, retiro o decomiso de maquinaria, vehículos y materiales de presunta procedencia ilegal, de acuerdo con el procedimiento aplicable; y,
- y) Las demás funciones técnicas derivadas de la ley, sus reglamentos y la presente Ordenanza.

Los informes emitidos por la Unidad de Medio Ambiente tendrán carácter técnico y servirán de fundamento para la emisión de los correspondientes actos administrativos; por sí solos no constituirán autorizaciones, resoluciones sancionadoras ni decisiones definitivas.

9.2.- Dirección Financiera. – le corresponde las siguientes funciones:

- a) Recaudar las tasas por servicios administrativos, regalías, patentes, multas y demás valores establecidos en la presente Ordenanza;

- b) Verificar y registrar el cumplimiento de las obligaciones económicas de los titulares, operadores y demás sujetos regulados;
- c) Emitir liquidaciones, órdenes de cobro y títulos de crédito, con base en los informes técnicos y actos administrativos correspondientes;
- d) Mantener actualizado el registro de obligaciones pagadas, pendientes y vencidas;
- e) Iniciar y gestionar los procedimientos de ejecución coactiva respecto de obligaciones legalmente exigibles; y,
- f) Ejercer las demás funciones establecidas en la normativa financiera, tributaria y administrativa aplicable.

La recaudación de multas procederá únicamente cuando exista una resolución sancionadora debidamente notificada y legalmente exigible

9.3.- Dirección de Planificación. -Tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar la compatibilidad de las actividades de explotación, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, el Plan de Uso y Gestión del Suelo y demás instrumentos de planificación territorial;
- b) Emitir los certificados, informes o pronunciamientos de uso y compatibilidad del suelo requeridos para los trámites mineros y ambientales;
- c) Identificar técnicamente y proponer la delimitación o declaratoria de zonas autorizadas, restringidas o prohibidas para actividades mineras, con base en criterios territoriales, ambientales, sociales, culturales, de riesgo y de protección de infraestructura;
- d) Incorporar la información minera y ambiental relevante en los instrumentos de planificación territorial y sistemas de información geográfica institucionales;
- e) Coordinar con la Unidad de Medio Ambiente el levantamiento, procesamiento y actualización de información cartográfica y georreferenciada; y,
- f) Las demás funciones determinadas por la ley, la presente Ordenanza y los instrumentos de planificación territorial.

La declaratoria de zonas autorizadas, restringidas o prohibidas se efectuará mediante el instrumento jurídico o de planificación que corresponda, por parte de la autoridad competente.

9.4.- Procuraduría Sindica. - La Procuraduría Sindica, en el marco de aplicación de la presente Ordenanza, tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar la legalidad de los expedientes administrativos relacionados con la aplicación de la presente Ordenanza;
- b) Emitir informes y criterios jurídicos respecto de derechos mineros, autorizaciones, sanciones, servidumbres, oposiciones, recursos administrativos, nulidades, caducidades y demás actuaciones municipales;

- c) Elaborar la resolución administrativa para el otorgamiento, renovación, modificación, suspensión, negativa o extinción de derechos mineros y autorizaciones municipales;
- d) Elaborar las resoluciones relacionados con cesiones, transferencias, contratos de operación, reducciones, renunciaciones, divisiones, acumulaciones, cambios de régimen, servidumbres, oposiciones, amparos administrativos y demás procedimientos previstos en la normativa vigente;
- e) Elaborar las resoluciones de actos administrativos relacionados con los procedimientos ambientales que sean de competencia del GADMIPA;
- f) Asesorar a la autoridad competente en la resolución de recursos administrativos;
- g) Ejercer la defensa judicial y extrajudicial de los intereses institucionales del GADMIPA en materia de áridos y pétreos; y,
- h) Las demás funciones determinadas por la normativa vigente y la estructura orgánica institucional.

Las resoluciones elaboradas por la Procuraduría Síndica serán remitidos al alcalde o alcaldesa, o a la autoridad legalmente delegada, para su revisión y suscripción.

9.5.- Comisaria Municipal. – La Comisaria Municipal o quien haga sus veces le corresponde:

- a) Ejercer la potestad sancionadora municipal dentro del ámbito de la presente Ordenanza;
- b) Conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, sobre la base del expediente y del dictamen emitido por el servidor instructor competente;
- c) Recibir y valorar los informes técnicos, actas de inspección, denuncias, pruebas y demás elementos remitidos por la Unidad de Medio Ambiente u otras dependencias;
- d) Disponer las medidas provisionales o cautelares legalmente procedentes, cuando sean necesarias para evitar la continuidad del daño, garantizar la seguridad de las personas o asegurar la eficacia de la resolución;
- e) Emitir resoluciones administrativas motivadas, determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad y, cuando corresponda, imponiendo las sanciones y medidas correctivas aplicables;
- f) Notificar las actuaciones y resoluciones a las personas interesadas;
- g) Disponer y coordinar la ejecución de las sanciones y medidas administrativas con las dependencias municipales, la Policía Nacional y demás autoridades competentes;
- h) Garantizar en todas las actuaciones el debido proceso, el derecho a la defensa, la contradicción, la motivación, la proporcionalidad y la seguridad jurídica; e,
- i) Las demás funciones determinadas por el Código Orgánico Administrativo, la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

9.6.- Atribuciones de la Secretaría General

A la Secretaría General, o a la dependencia municipal encargada de la gestión documental, le corresponderá:

- a) Recibir, registrar, certificar y custodiar los actos administrativos y resoluciones emitidos en aplicación de la presente Ordenanza;
- b) Gestionar las notificaciones de los actos administrativos, cuando así corresponda;
- c) Mantener organizados y actualizados los expedientes físicos y digitales;
- d) Emitir las certificaciones requeridas respecto de actos administrativos, resoluciones y documentos institucionales; y,
- e) Coordinar con la Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Medio Ambiente la conservación, archivo y seguimiento de los expedientes.

Art. 10.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno (GADMIPA) no tendrá competencia para:

- a) Otorgar y extinguir derechos mineros para libre aprovechamiento que es competencia del Ministerio Sectorial;
- b) Otorgar derechos mineros y autorizar la explotación de materiales áridos y pétreos en áreas protegidas y áreas mineras especiales declaradas por el presidente de la República.
- c) Crear requisitos, obligaciones, modalidades contractuales, causales de caducidad o sanciones distintas de las permitidas por la Ley de Minería y sus reglamentos; ni,
- d) Ejercer atribuciones de suspensión, decomiso, tránsito, trabajo, agua, patrimonio cultural u otras materias reservadas a autoridades nacionales, excepto cuando una norma expresa le atribuya la competencia o actúe como Autoridad Ambiental Competente dentro de su acreditación.

TITULO II SUJETOS DEL PROCESO

CAPÍTULO I ACTORES EN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 11.- Del Sujeto de Derecho Minero. - Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas, comunitarias, asociativas o de autogestión, incluidas aquellas comprendidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social contemple la ejecución de actividades mineras relacionadas con materiales áridos y pétreos en cualquiera de sus fases, tales como: exploración, explotación, procesamiento, transporte, almacenamiento o cierre minero.

Art. 12.- Mineros artesanales de áridos y pétreos. - Se reconoce como minería artesanal aquella actividad ejercida de manera individual, familiar o asociativa,

exclusivamente como medio de subsistencia y dentro de áreas libres, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Minería.

Para el ejercicio de esta actividad, los titulares deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No superar los límites de producción establecidos en la Tabla N° 1 de la presente Ordenanza;
- b) Utilizar maquinaria y equipos de baja capacidad conforme al Instructivo aprobado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM);
- c) Contar con el permiso, registro o autorización vigente emitido por la autoridad competente.

Art. 13.- Titulares de derechos mineros bajo el régimen de pequeña minería. - Son titulares de derechos mineros bajo el régimen de pequeña minería las personas naturales o jurídicas que, mediante el procedimiento legalmente establecido, hayan obtenido un título minero otorgado conforme a la Ley de Minería.

El título minero habilita a su titular para realizar, de manera exclusiva, actividades de exploración, explotación, procesamiento, comercialización y enajenación de materiales áridos y pétreos dentro del área concesionada, observando las siguientes condiciones:

- a) No superar los límites de producción establecidos en la Tabla N° 1 de la presente Ordenanza;
- b) Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza;
- c) Cumplir con sus obligaciones tributarias, ambientales y contractuales;
- d) Las concesiones no estarán sujetas a remate ni subasta pública.

Art. 14.- Relaciones de titulares mineros con propietarios del suelo. - Los titulares de derechos mineros podrán:

- a) Establecer servidumbres mineras conforme a la ley, de manera voluntaria o forzosa, cuando sean necesarias para el ejercicio de los derechos mineros;
- b) Celebrar convenios o contratos con los propietarios de predios, en apego a la normativa jurídica nacional;
- c) Tramitar la constitución de servidumbres ante el GADMIPA conforme a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza.

Art. 15.- Relaciones con operadores, contratistas y terceros. - Los titulares de derechos mineros podrán contratar servicios técnicos, logísticos o especializados que sean legalmente procedentes, sin que tales contratos impliquen cesión, transferencia o delegación del derecho minero.

En el régimen de pequeña minería, los contratos de operación minera se sujetarán estrictamente a la Ley de Minería vigente. Únicamente la Empresa Nacional Minera

podrá suscribirlos u otorgarlos respecto de sus propias concesiones inscritas bajo dicho régimen y con la autorización de la autoridad nacional minera. El GADMIPA no autorizará ni registrará contratos celebrados en contravención a esta prohibición.

Los contratos legalmente procedentes deberán cumplir las obligaciones técnicas, ambientales, laborales, tributarias y de seguridad minera, y se inscribirán en los registros que correspondan cuando así lo exija la ley.

Art. 16.- De los Transportistas de materiales áridos y pétreos. - Son personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas, privadas, comunitarias o de autogestión, que cuenten con la autorización correspondiente para prestar el servicio de transporte de materiales de construcción (Áridos y Pétreos). Quienes deberán portar la guía de movilización en cada traslado, y cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

Art. 17.- Personas naturales o jurídicas dedicadas al procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos. - Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que no poseen un título minero y, que realizan actividades de almacenamiento, clasificación, trituración, corte y/o pulido, de materiales áridos y pétreos, estas personas deberán obtener la autorización correspondiente en el GADMIPA, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 18.- Representante técnico. - El titular de la concesión debe contar permanentemente con un profesional graduado de tercer nivel en un centro de educación superior en la especialidad de geología y/o minas, el mismo que actuará como representante técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera. Deberán registrarse en el GADMIPA, conforme a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 19.- Auditor Minero. - Es el profesional con título de tercer nivel en geología, ingeniería en minas o carreras afines, debidamente calificado y registrado ante la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) o quien haga sus veces, facultado para realizar auditorías a los informes de producción minera. Para ejercer actividades dentro de la jurisdicción del cantón Arajuno, deberá registrarse ante el GADMIPA, conforme a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, salvo los casos en que la acreditación o asignación sea determinado automáticamente por la autoridad minera competente.

Art. 20.- Técnico ambiental. - Es el profesional con título de tercer nivel en Ingeniería Ambiental o afines, que elabora informes de cumplimiento ambiental, monitoreos y demás documentos técnicos que no requieran de un consultor ambiental calificado. Deberán registrarse en el GADMIPA, conforme a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 21.- Consultores ambientales. - Son consultores ambientales las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, que cuenten con la calificación vigente otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional o quien haga

sus veces, para la elaboración de estudios de impacto ambiental, términos de referencia, planes de manejo ambiental, auditorías de cumplimiento y demás productos técnicos en el ámbito ambiental. Estos consultores deberán registrarse en el GADMIPA, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 22.- Corresponsabilidad. - Los titulares de derechos mineros, operadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas que mantengan vínculo contractual para el desarrollo de actividades mineras dentro del área autorizada serán corresponsables del cumplimiento de las obligaciones técnicas, ambientales, laborales, de seguridad minera, tributarias y del pago de regalías, conforme a la Ley de Minería, normativa conexas y la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE ASESORES TÉCNICOS, AUDITORES MINEROS, TÉCNICOS Y CONSULTORES AMBIENTALES

Artículo 23.- Solicitud y Requisitos. - Las personas naturales o jurídicas que deseen registrarse como asesores técnicos, auditores mineros, técnicos o consultores ambientales ante el GADMIPA, deberán presentar una solicitud dirigida al alcalde o alcaldesa, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Copias de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- b) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c) Copia del Título profesional;
- d) Certificado de registro de título emitido por el órgano competente;
- e) Comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos;
- f) Certificado de no adeudar al Municipio;
- g) En caso de auditores mineros, documento habilitante emitido por ARCOM o de quien haga sus veces.
- h) Para los consultores ambientales, constancia de la calificación emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o quien haga sus veces.

Art. 24.- Registro de asesores técnicos, auditores mineros, técnicos y consultores ambientales. - La Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud.

De verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos, se dispondrá la inscripción del solicitante en el registro correspondiente y la emisión del certificado de registro respectivo.

El registro tendrá vigencia anual y deberá renovarse dentro del plazo establecido por la administración municipal, mediante la presentación de la solicitud correspondiente y el pago de la tasa anual determinada en la presente Ordenanza.

La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces mantendrá actualizado el registro municipal de asesores técnicos, auditores mineros, técnicos y consultores ambientales, el cual podrá ser consultado por los administrados conforme a los principios de transparencia y acceso a la información pública.

Art. 25.- Incompatibilidades y conflictos de interés. - No podrán actuar como auditores mineros las personas naturales que mantengan relación de dependencia con el Estado, de conformidad con el Reglamento General a la Ley de Minería.

Los asesores técnicos, técnicos ambientales y consultores ambientales estarán sujetos a las incompatibilidades, inhabilidades y reglas de conflicto de interés previstas en la normativa que regula su actividad. En ningún caso el registro municipal podrá ampliar las prohibiciones establecidas por la ley.

Art. 26.- Causales de suspensión o cancelación del registro. - Serán causales para la suspensión o cancelación del registro de asesores técnicos, auditores mineros, técnicos y consultores ambientales, las siguientes:

Serán causales para la suspensión o cancelación del registro de asesores técnicos, auditores mineros, técnicos y consultores ambientales, las siguientes:

- a) Presentar documentación falsa o adulterada durante el proceso de registro;
- b) Emitir informes, certificaciones o documentación técnica con información falsa, inexacta o adulterada;
- c) Incurrir en negligencia técnica grave en el ejercicio de sus funciones;
- d) Incumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza o normativa aplicable;
- e) Encontrarse inhabilitado legalmente para el ejercicio profesional;
- f) Mantener obligaciones vencidas con el GADMIPA relacionadas con el registro correspondiente;
- g) No realizar el pago de la tasa anual de renovación dentro del plazo establecido.

La suspensión o cancelación se resolverá mediante procedimiento administrativo y acto motivado, garantizando el debido proceso. Sus efectos se limitarán al registro municipal y no sustituirán las decisiones que correspondan a la autoridad nacional de regulación profesional, minera o ambiental.

Artículo 27.- Cambio de asesores. - Los titulares de derechos mineros y los asesores técnicos registrados deberán notificar obligatoriamente a la Autoridad Municipal competente cualquier cambio, sustitución o terminación de la relación profesional del asesor técnico responsable del proyecto minero. La notificación deberá realizarse dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de producido el cambio, adjuntando la documentación habilitante del nuevo profesional responsable, conforme a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

TITULO III

DEL OTORGAMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS MINEROS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 28.- Derechos mineros. - Son derechos mineros aquellos que se derivan de los títulos habilitantes otorgados para la explotación de materiales áridos y pétreos, conforme a la Ley de Minería, su Reglamento General y la presente Ordenanza, bajo los regímenes de Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como las autorizaciones para la instalación y operación de plantas de procesamiento.

El ejercicio de los derechos mineros estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones técnicas, ambientales, administrativas, económicas, tributarias, laborales y de seguridad minera establecidas en la normativa vigente, en los actos administrativos de otorgamiento y en la presente Ordenanza.

El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas, sanciones y demás acciones previstas en la Ley y esta Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, ambientales o penales a que hubiere lugar.

Art. 29.- Clasificación de los derechos mineros.

Para la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Arajuno, se reconocen los siguientes derechos mineros:

- a) Concesiones mineras otorgadas bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería;
- b) Permisos de Minería Artesanal;
- c) Autorizaciones para la instalación y operación de plantas de procesamiento de materiales áridos y pétreos;
- d) Contratos, actos y autorizaciones que sean expresamente permitidos por la Ley de Minería vigente, sin incluir contratos privados de operación en pequeña minería prohibidos por dicha Ley; y,
- e) Los demás derechos o autorizaciones establecidos en la Ley de Minería y la normativa aplicable.

Art. 30.- Parámetros de caracterización para la explotación de áridos y pétreos. - Los parámetros para caracterizar la capacidad de producción bajo los regímenes de Minería Artesanal y Pequeña Minería están determinados en los artículos 134 y 138 de la Ley de Minería, así como en su Reglamento General.

A continuación, se presentan los límites establecidos:

Tabla No. 1

Parámetros de caracterización de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos

Parámetros		Minería Artesanal	Pequeña Minería
Volúmenes de producción	Aluviales o materiales no consolidados	Hasta 100 m³/día	Hasta 800 m³/día
	Cielo Abierto en rocas duras (cantera)	Hasta 50 tn/día	Hasta 500 tn/día
Área para operación		Hasta 6 has en aluvial Hasta 4 has en canteras	Hasta 300 has
Derecho Minero		Permiso	Concesión
Plazo de Operación		Hasta 10 años	Hasta 25 años

En caso de que el titular exceda los parámetros establecidos para el régimen autorizado, deberá iniciar el trámite correspondiente para su adecuación al régimen que corresponda, sin perjuicio de las acciones de control que pueda ejercer la autoridad competente.

Los parámetros de producción corresponden a la producción máxima autorizada y serán verificados mediante los mecanismos de control establecidos por la autoridad competente.

Art. 31.- Sistema de registro de derechos mineros.

La Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o la dependencia que haga sus veces, mantendrá un registro técnico y administrativo actualizado de todos los derechos mineros, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos relacionados con la explotación, procesamiento, transporte y almacenamiento de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción cantonal. El registro contendrá, entre otros la siguiente información:

- a) Concesiones mineras y permisos artesanales otorgados;
- b) Certificados de uso de suelo;
- c) Instrumentos de regularización ambiental;
- d) Estudios técnicos y ambientales aprobados;
- e) Informes de producción, auditorías e inspecciones;
- f) Planes de manejo ambiental;
- g) Resoluciones administrativas emitidas;
- h) Sanciones y medidas correctivas impuestas;
- i) Cualquier otra información necesaria para el seguimiento y control de las actividades mineras.

El registro minero local tendrá carácter informativo y de control administrativo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS MINEROS

Art. 32.- Áreas compatibles para el desarrollo de actividades mineras. - Las actividades de explotación, procesamiento, almacenamiento y demás actividades relacionadas con materiales áridos y pétreos únicamente podrán desarrollarse en áreas compatibles con el uso de suelo aprobado por la autoridad municipal competente, de conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, el Plan de Uso y Gestión del Suelo y demás instrumentos de planificación territorial vigentes.

La autorización municipal estará condicionada al cumplimiento de las restricciones técnicas, ambientales, territoriales y urbanísticas previstas en la normativa nacional y local aplicable.

Art. 33.- Áreas prohibidas de explotación. - Se prohíbe el otorgamiento de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos en:

- a) Áreas protegidas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques protectores, zonas de protección hídrica y áreas declaradas intangibles;
- b) Áreas destinadas a la conservación ambiental, restauración ecológica o protección de recursos naturales;
- c) Zonas patrimoniales, arqueológicas, culturales o de interés histórico debidamente declaradas;
- d) Áreas declaradas de riesgo para la población, infraestructura pública o privada, conforme a los informes técnicos emitidos por la autoridad competente;
- e) Áreas incompatibles con actividades extractivas conforme al PDyOT, PUGS y demás instrumentos de planificación territorial;
- f) Las demás prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley de Minería, el Código Orgánico del Ambiente y demás normativa aplicable.

La escala o régimen minero aplicable se determinará conforme a los parámetros de producción previstos en la legislación nacional. El GADMIPA actuará exclusivamente dentro de la competencia que le corresponda y coordinará o remitirá el expediente a la autoridad nacional cuando el régimen solicitado exceda su ámbito de actuación.

Art. 34.- Derecho preferente. – Conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Minería, el propietario del predio superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión minera sobre el área que coincida con los límites de su propiedad, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa minera vigente y la presente Ordenanza.

Cuando el propietario autorice mediante instrumento público el uso del predio para el desarrollo de actividades mineras por parte de terceros, se entenderá que renuncia al ejercicio del derecho preferente respecto del área autorizada.

Art. 35.- Información, participación y consulta. - Los procesos de información, participación ciudadana y consulta relacionados con actividades mineras serán ejecutados por las instituciones públicas competentes, de conformidad con la Constitución, la Ley de Minería, el Código Orgánico del Ambiente y la normativa aplicable. Estas competencias son indelegables a particulares.

El solicitante o titular deberá proporcionar la información técnica, ambiental y social requerida, facilitar el acceso a la documentación y cumplir las obligaciones de difusión que disponga la autoridad competente. Las reuniones informativas promovidas por el titular no sustituirán los procesos oficiales de participación o consulta.

Cuando la actividad pueda afectar derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, se observarán los procedimientos especiales previstos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.

Art. 36.- Principio de Precaución. - Cuando existan indicios razonables y técnicamente verificables de la posibilidad de un daño grave o irreversible al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, la autoridad competente adoptará medidas preventivas proporcionales, aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre la magnitud del impacto.

Las denuncias, alertas o reclamaciones ciudadanas serán recibidas sin exigir al denunciante la presentación de estudios técnicos. Corresponderá a la administración verificar los hechos, recabar información y motivar las medidas que adopte.

Art. 37.- Obras de Protección y prevención. - el titular del derecho minero deberá implementar las obras de protección, estabilización, drenaje, control de erosión, manejo de aguas, seguridad y demás medidas técnicas necesarias para prevenir afectaciones al ambiente, a terceros, a la infraestructura pública y privada o a los recursos naturales. Las obras de protección deberán estar contempladas en los estudios técnicos y en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

Art. 38.- Control y fiscalización. - Los titulares de derechos mineros deberán permitir el ingreso y brindar las facilidades necesarias a los servidores municipales y demás autoridades competentes para la ejecución de inspecciones, monitoreos, auditorías, controles técnicos y ambientales relacionados con la actividad minera.

La obstrucción de las actividades de control constituirá infracción administrativa y será sancionada conforme a la presente Ordenanza.

Art. 39.- Conservación y cumplimiento de los derechos mineros. - Los derechos mineros se conservarán mientras el titular cumpla las obligaciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento General, la normativa ambiental aplicable, la presente Ordenanza y las condiciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la aplicación de medidas administrativas, suspensión, revocatoria o extinción del derecho minero, según corresponda.

Art. 40.- Atención de emergencias. - En caso de emergencia declarada por autoridad competente, el GADMIPA podrá coordinar con titulares mineros la provisión temporal de materiales áridos y pétreos estrictamente necesarios para atender la emergencia, mediante convenio, contratación, requisición u otro mecanismo previsto en la Ley.

No se podrá disponer unilateralmente de materiales previamente extraídos, procesados o almacenados por un titular, ni imponer el uso de maquinaria, equipos o personal privado, salvo que exista habilitación legal expresa, resolución motivada y la compensación que corresponda.

Las actuaciones de emergencia deberán documentar la necesidad, el volumen, el destino, la trazabilidad del material, la duración de la medida y las responsabilidades ambientales y de seguridad.

CAPITULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA

SECCIÓN PRIMERA

NATURALEZA, OTORGAMIENTO Y REQUISITOS

Art. 41.- De la naturaleza de la pequeña minería. - Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 42.- Título de concesión minera. - La concesión minera bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería es el acto administrativo mediante el cual el GADMIPA, en el marco de sus competencias sobre materiales áridos y pétreos, otorga al titular el derecho para ejecutar actividades mineras dentro de un área determinada, previo cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, ambientales, económicos y administrativos.

Art. 43.- Solicitud y requisitos. - Toda persona natural o jurídica que aspire a obtener una concesión minera para materiales áridos y pétreos de hasta trescientas (300) hectáreas, bajo el régimen especial de pequeña minería, deberá presentar una solicitud dirigida al alcalde o alcaldesa del cantón Arajuno, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud formal que contenga nombres completos, RUC actualizado con la actividad, domicilio, correo electrónico y número telefónico del solicitante. En caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia del RUC actualizado, nombramiento vigente del representante legal y escritura pública de constitución debidamente inscrita
- b) Certificado de no adeudar al GAD Municipal;
- c) Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
- d) Informe de Gestión de Riesgos de acuerdo con sus competencias;
- e) Documento que acredite la propiedad del predio o autorización expresa del propietario para el uso del terreno con fines mineros, mediante escritura pública, contrato de arrendamiento o servidumbre legalmente constituida;
- f) Memoria técnica del proyecto minero que incluya: descripción del yacimiento, método de explotación, cronograma de ejecución, capacidad de producción, inversión proyectada y acreditación de solvencia técnica y económica;
- g) Denominación del área solicitada, indicando su ubicación (lugar, parroquia, cantón, provincia) y número de hectáreas;
- h) Coordenadas catastrales del área minera, cuyos valores (X, Y) deben ser múltiplos de cien, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Minería. Las

coordenadas deben estar en sistema DATUM PSAD 56 con transformación a WGS 84 o SIRGAS. Se deberá incluir un plano topográfico y geológico en escala 1:5.000, con curvas de nivel de hasta un (1) metro, en formato físico y digital, que identifique el sistema de explotación propuesto, las construcciones e infraestructuras ubicadas hasta 200 metros del área solicitada. El plano deberá estar suscrito por el solicitante y por el asesor técnico responsable;

i) Declaración juramentada de:

- Asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta; cumplir las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable;
- De no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Además de declarar que no es titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado tramites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;

j) Comprobante de pago por derecho a trámite;

k) Nombre del Asesor Técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas, así como del abogado patrocinador del peticionario, El asesor técnico deberá estar debidamente registrado en la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces;

l) En caso de que el peticionario sea un condominio, cooperativas o asociaciones deberán acompañar la escritura pública en la que se designe un procurador común, y;

m) Firmas del peticionario, o su representante o apoderado, según corresponda de su asesor técnico y del abogado patrocinador.

La Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, será la encargada de sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 44.- Derecho a trámite. - Por concepto de derecho de trámite para las solicitudes de concesión minera bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, el peticionario deberá cancelar, por una sola vez, un valor equivalente a dos (2) Salarios Básicos Unificados (SBU), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería.

La admisión a trámite de la solicitud estará condicionada a la verificación previa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. Una vez constatado dicho cumplimiento, la Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o de la dependencia que haga sus veces, emitirá el informe técnico-administrativo correspondiente y lo remitirá a la Dirección Financiera, a fin de que, por intermedio de la Unidad de Rentas Municipales, se genere el respectivo título de crédito y la correspondiente orden de cobro por concepto del derecho de trámite.

El peticionario deberá efectuar el pago del valor establecido a través de los mecanismos de recaudación habilitados por el GADMIPA y presentar el comprobante de pago respectivo.

El pago no garantiza el otorgamiento del derecho y no será reembolsable una vez iniciado el servicio administrativo, salvo cobro indebido o duplicado. Los trámites de minería artesanal serán gratuitos conforme a la Ley de Minería

Art. 45.- Procedimiento para el otorgamiento. – Las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza no serán admitidas a trámite. La Dirección de Obras Públicas notificará al solicitante las observaciones, inconsistencias o documentación faltante, concediéndole un término de diez (10) días para subsanar las observaciones realizadas.

En caso de no subsanarse las observaciones dentro del plazo concedido, se dispondrá el archivo administrativo del expediente, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar un nuevo trámite.

Art. 46.- Informes Técnicos Previos. - Recibida la solicitud, la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para verificar el cumplimiento de requisitos y calificar la solicitud. Una vez calificada y admitida a trámite, la Unidad deberá emitir:

- a) Informe Técnico de Campo;
- b) Informe Técnico Económico;
- c) Informe Ambiental preliminar;

De manera paralela, se solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) o quien haga sus veces la emisión del Informe Catastral correspondiente, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Minería en concordancia con la Resolución Nro. ARCOM-005/25.

Si del Informe Catastral resultare una superposición parcial del área solicitada, se notificará al interesado para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, manifieste si desea continuar con el trámite sobre el área disponible. Transcurrido dicho plazo sin respuesta, se dejará constancia administrativa del hecho y se dispondrá el archivo de la solicitud.

Art. 47.- Resolución Administrativa. - Integrados los informes técnico, económico, ambiental y catastral, la Dirección de Obras Públicas remitirá el expediente a Procuraduría Síndica para el control de legalidad y la elaboración del proyecto de resolución.

El alcalde o alcaldesa, o la autoridad delegada, concederá o negará el derecho mediante resolución motivada. La resolución favorable contendrá, al menos:

- a) Identificación del titular minero;
- b) Denominación y código catastral del área minera;

- c) Coordenadas catastrales UTM de la concesión;
- d) Superficie otorgada;
- e) Plazo de vigencia;
- f) Derechos y obligaciones del titular;
- g) Condiciones técnicas, ambientales y administrativas aplicables;
- h) Obligación de protocolización e inscripción en el Registro Minero correspondiente.

El inicio de actividades de explotación requerirá la autorización municipal correspondiente y la autorización administrativa ambiental vigente. El titular deberá iniciar el trámite dentro del plazo previsto en la normativa sectorial o en la propia resolución, debidamente motivado.

Art. 48.- Protocolización e inscripción. - La resolución mediante la cual se otorga una concesión minera de materiales áridos y pétreos, deberá protocolizarse en una Notaría Pública y solicitar la inscripción en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero o de quien haga sus veces en un término de 30 días, teniendo la obligación el titular de entregar un ejemplar del documento legalizado en la Dirección de Obras Públicas y remitirá a la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, para su registro local.

El incumplimiento de esta obligación producirá la invalidez del título minero y el archivo administrativo del expediente, sin necesidad de trámite adicional conforme establece la Ley de Minería.

Art. 49.- Plazo de la concesión minera. - Las concesiones mineras para explotación de materiales áridos y pétreos bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería tendrán una vigencia de hasta veinticinco (25) años, renovables por períodos iguales, conforme a la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

RENOVACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 50.- Renovación del título minero. – La concesión minera podrá renovarse por períodos iguales, siempre que el titular presente la solicitud correspondiente antes del vencimiento del plazo de vigencia y acredite el cumplimiento de sus obligaciones legales, técnicas, ambientales, económicas y administrativas.

La solicitud deberá contener:

- a) Solicitud formal de renovación;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Actualización del certificado de uso de suelo;
- d) Comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente;
- e) Actualización de autorizaciones o servidumbres sobre el predio;
- f) Informe técnico y ambiental de cumplimiento de obligaciones;
- g) Demás requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Una vez verificado el cumplimiento de requisitos, la Dirección de Obras Públicas emitirá el informe correspondiente y remitirá el expediente a Procuraduría Síndica y Alcaldía para la emisión de la resolución administrativa de renovación, el cual debe ser Protocolizada e inscrita en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el Art. 48 de la presente Ordenanza o, negar la solicitud de renovación, y proceder con la extinción del título minero.

Art. 51.- Derechos del titular de pequeña minería. – El titular de una concesión minera bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería tendrá derecho a ejecutar actividades de explotación, procesamiento, transporte y almacenamiento de materiales áridos y pétreos dentro del área otorgada, siempre que cuente con las autorizaciones técnicas, ambientales y administrativas correspondientes.

Art. 52.- Obligaciones del titular de pequeña minería. – El titular estará obligado a cumplir las disposiciones de la Ley de Minería, su Reglamento General, la normativa ambiental, laboral, tributaria, de seguridad minera y la presente Ordenanza, así como las condiciones establecidas en el título minero, instrumentos ambientales y resoluciones municipales.

CAPITULO IV DEL REGIMEN ESPECIAL DE MINERIA ARTESANAL

SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA, OTORGAMIENTO Y REQUISITOS

Art. 53. Minería artesanal. – Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por minería artesanal aquella actividad minera realizada por personas naturales, grupos familiares, asociaciones o unidades económicas populares, que ejecutan labores de explotación de materiales áridos y pétreos mediante trabajo predominantemente manual o con equipos y maquinaria de capacidad limitada, constituyendo una actividad de sustento económico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Minería y demás normativa aplicable al Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Art. 54.- Naturaleza jurídica y características del régimen artesanal. – La minería artesanal constituye un régimen especial de carácter social y económico destinado a garantizar medios de subsistencia a las personas que realizan actividades mineras en forma individual, familiar o asociativa.

Los permisos otorgados bajo este régimen tendrán carácter personal e intransferible, salvo por causa de muerte conforme a la ley, y no podrán afectar ni superponerse a derechos mineros previamente otorgados o reconocidos por autoridad competente.

Los titulares de permisos artesanales deberán desarrollar sus actividades dentro de los límites técnicos, ambientales y operativos establecidos en la Ley de Minería, su reglamento y la presente Ordenanza.

Art. 55.- Limitaciones operativas y uso excepcional de maquinaria. – Los titulares de permisos de minería artesanal únicamente podrán utilizar equipos, herramientas y maquinaria cuyas características técnicas se encuentren permitidas para este régimen conforme a la normativa emitida por la autoridad minera competente.

Excepcionalmente, cuando por razones técnicas, de seguridad, mitigación de riesgos, protección de infraestructura, estabilización de taludes, control de inundaciones o protección ambiental se requiera utilizar maquinaria de mayor capacidad, el titular deberá solicitar autorización previa al GADMIPA.

La Dirección de Obras Públicas, con el apoyo de la Unidad de Medio Ambiente o la dependencia que haga sus veces, emitirá los informes técnicos correspondientes determinando la procedencia de la solicitud, el tipo de maquinaria autorizada y el plazo máximo de utilización.

La autorización excepcional no modificará la condición jurídica del régimen artesanal ni permitirá exceder los límites de producción, comercialización o capacidad operativa establecidos para esta modalidad minera.

Art. 56.- Exoneración aplicables al régimen de minería artesanal. - De conformidad con el artículo 134 de la Ley de Minería, los titulares de permisos de minería artesanal estarán exentos del pago de regalías mineras, patentes de conservación y demás obligaciones económicas que la ley expresamente exonere para este régimen especial.

Los procedimientos relacionados exclusivamente con el otorgamiento y registro del permiso de minería artesanal se sujetarán a las exoneraciones establecidas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de dichas exoneraciones, los servicios administrativos municipales posteriores o distintos al otorgamiento del permiso de minería artesanal, particularmente los relacionados con la autorización o renovación para el inicio y ejercicio de actividades de explotación, procesamiento y/o almacenamiento, estarán sujetos al pago de las tasas o derechos de trámite expresamente establecidos en la presente Ordenanza y en la Tabla No. 3.

En ningún caso podrán establecerse obligaciones económicas adicionales a aquellas previstas en la presente Ordenanza o permitidas por el ordenamiento jurídico vigente.

Las exoneraciones previstas en este artículo no eximen al titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales, laborales, técnicas, de seguridad minera, administrativas y demás responsabilidades establecidas en la normativa vigente.

Art. 57.- Solicitud y requisitos. - Las personas naturales, asociaciones o unidades económicas populares interesadas en obtener un permiso de minería artesanal presentarán una solicitud dirigida al alcalde o alcaldesa del GADMIPA, acompañando la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al alcalde o alcaldesa, con nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía certificado de votación y domicilio del solicitante. En caso de asociaciones, nombre de la sociedad, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal, copia certificada del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
- b) Certificado de no adeudar al GADMIPA;
- c) Certificación de Uso de Suelo;
- d) Informe de Gestión de Riesgos conforme sus competencias;
- e) Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario de terreno para el uso de su predio para realizar labores de minería artesanal, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- f) Formulario de solicitud para otorgamiento del permiso de minería artesanal, de acuerdo con el Instructivo aprobado por la Agencia de Regulación y Control Minero o de quien haga sus veces;
- g) Coordenadas catastrales del área minera, cuyos valores (X, Y) deben ser múltiplos de cien, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Minería. Las coordenadas deben estar en sistema DATUM PSAD 56 con transformación a WGS 84 o SIRGAS. Se deberá incluir un plano topográfico y geológico en escala 1:5.000, con curvas de nivel de hasta un (1) metro, en formato físico y digital, que identifique construcciones e infraestructuras ubicadas hasta 200 metros del área solicitada. El plano deberá estar suscrito por el solicitante y por el técnico responsable;
- h) Declaración juramentada de:
 - Asumir la obligación de obtener el respectivo registro ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta; cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable;
 - De no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador;
 - De no ser titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado trámites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;
- i) Nombre del Asesor Técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas y la referencia de su título profesional;
- j) Dirección de correo electrónico para notificaciones y número telefónico de contacto; y
- k) Firmas del peticionario; asesor técnico; y del Abogado de ser pertinente.

Art. 58.- Verificación de requisitos. - Una vez que el sujeto de derecho minero presente los requisitos enunciados en el artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, realizará una inspección para verificar la información presentada y determinará si el proyecto no ha iniciado su operación extractiva; luego de lo cual se podrá:

- a) Emitir informe favorable y remitir al Procurador Sindico para que se emita un Informe Jurídico y se remita a Alcaldía para emisión de la Resolución Administrativa del permiso de minería artesanal;
- b) Observar la solicitud y solicitar al sujeto de derechos mineros que se completen los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso. Además, si se comprobare que el área solicitada se encuentra parcial o totalmente superpuesta a otra concesión o solicitud anterior, la Dirección de Obras Públicas, ordenará la modificación del área. En caso de que el sujeto de derecho minero no presente lo solicitado en el término de 10 días, se entenderá que existe desinterés en la prosecución de trámite y se procederá al archivo definitivo de la solicitud;
- c) Negar la solicitud, en el caso de que el proyecto haya iniciado la operación extractiva y/o no cumpla con los requerimientos previstos en la Ley sectorial y en la presente ordenanza, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Art. 59.- Procedimiento para el otorgamiento. - El procedimiento para el otorgamiento del permiso de Minería Artesanal se sujetará, en lo aplicable, a las reglas de verificación, informes, resolución, protocolización, inscripción y registro previstas para los derechos mineros, considerando la naturaleza especial de este régimen.

Art. 60.- Prohibición. - Ninguna persona natural podrá ser titular de más de un permiso de minería artesanal a nivel nacional, de conformidad con la Ley de Minería y la normativa que regula el régimen especial de minería artesanal.

SECCION SEGUNDA

DERECHOS, OBLIGACIONES VIGENCIA Y MODIFICACION DE LOS PERMISOS ARTESANALES

Art. 61.- Derechos y Obligaciones. - Se entiende por derechos mineros artesanales, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el GADMIPA, los que tienen el carácter de intransferibles, por lo que no son susceptibles de cesión y transferencia, excepto por causa de muerte. Los titulares de permisos de minería artesanal están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería y en la presente Ordenanza en lo que les fuere aplicable y las que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de minería artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento constituirán causales de sanciones administrativas, pecuniarias, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar; e incluso de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos.

Art. 62.- Vigencia del Permiso de Minería Artesanal. – El permiso de minería artesanal tendrá una vigencia improrrogable de hasta diez años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Minero, conforme a la Ley de Minería.

Vencido el plazo, el permiso se extinguirá sin perjuicio de las obligaciones ambientales y tributarias pendientes y no podrá renovarse. El área extinta no podrá ser otorgada total o parcialmente para minería artesanal en los casos y condiciones previstos por la ley.

Quien pretenda continuar la actividad deberá iniciar, durante la vigencia del permiso y antes de su vencimiento, el procedimiento de transición al régimen de pequeña minería conforme a la normativa nacional.

Art. 63.- Informe anual de producción. - El titular del permiso de minería artesanal presentará, hasta el 31 de marzo de cada año, el reporte de producción ante el ente rector nacional en materia minera, conforme a las guías técnicas de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Para fines de control local, el titular entregará al GADMIPA una copia o constancia de presentación del reporte, sin que este requisito sustituya la obligación nacional ni genere un segundo procedimiento de aprobación.

Art 64.- extinción de los derechos mineros artesanal. - Se extinguirán los permisos otorgados a los mineros artesanales, en la forma y condiciones establecidas en el título VI, capítulos I y III de la ley de Minería.

Art. 65.- Modificación del Régimen de Minería Artesanal a Pequeña Minería. - En ejercicio de las competencias exclusivas determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en la Ley de Minería y en la potestad estatal que en materia de materiales áridos y pétreos, le corresponde al GADMIPA, con el informe técnico, económico, ambiental proporcionado por la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, podrá modificar el Régimen de permisos de minería artesanal, por modalidad de concesión minera dentro del Régimen de Pequeña Minería, precautelando los intereses municipales y propiciando el desarrollo del sector.

Art. 66.- Cambio de registro. - Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación, volúmenes de extracción, inversión, condiciones tecnológicas de extracción y producción, los mineros artesanales o de sustento podrán acceder a la categorización de pequeños mineros, previa verificación y sustento técnico emitido por el GADMIPA, cuando se modifiquen las condiciones establecidas en la Ley y la presente Ordenanza.

Art. 67.- Procedimiento para modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería. - Si a petición de parte el titular de un permiso de minería artesanal considera que sus condiciones a las que se refiere el artículo anterior han cambiado, deberá solicitar la modificación de su régimen a Pequeña Minería, de conformidad al Instrumento de Modificación de Minería Artesanal a Pequeña Minería y procedimientos administrativos y condiciones técnicas establecidos en el Acuerdo Ministerial; ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0029-AM.

En caso de que la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, determine en campo que han cambiado las condiciones del minero artesanal autorizado, con los

informes técnico, ambiental y económico; favorables se notificará al concesionario para que, dentro de treinta días hábiles contados desde la fecha de notificación de dichos informes, cumpla con la presentación de los documentos y requisitos exigidos de la pequeña minería, en caso de incumplimiento será suficiente causal de extinción del permiso artesanal.

La sobre explotación en la que hubiere incurrido el minero artesanal, por el cambio de su condición; deberá ser debidamente cuantificada y valorada de conformidad a la calidad de material y el valor de mercado por la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, a fin de que se solicite la orden de emisión de título de crédito a la Dirección Financiera emita dicho valor y se cobre en la Unidad de Recaudación Municipal.

El titular del derecho artesanal, mientras dure el proceso de modificación de Régimen a Pequeña Minería, podrá seguir realizando sus actividades mineras de conformidad a los derechos y obligaciones emanados de los permisos artesanales con los que cuenta; una vez que se le otorgue el título de concesión minera dentro del Régimen Especial de Pequeña Minería, deberá cumplir con los procesos de protocolización y de registro minero, deberá solicitar la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

La inobservancia a los volúmenes de explotación y el uso de maquinaria no autorizada a los mineros artesanales podrá generar suspensión de actividades hasta que se cuente con la autorización del inicio de actividades mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería, además de las multas impuestas por sobre explotación y uso de maquinaria no autorizada.

CAPITULO V

DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN, ACUMULACIÓN, DIVISIÓN MATERIAL DE ÁREAS, REDUCCIÓN O RENUNCIA DE ÁREAS MINERAS

Art. 68.- Contratos de operación minera. – En el régimen de pequeña minería, la suscripción y otorgamiento de contratos de operación minera corresponde exclusivamente a la Empresa Nacional Minera, respecto de sus propias concesiones inscritas bajo dicho régimen y previa autorización de la autoridad nacional minera, conforme a la Ley de Minería.

Ninguna otra entidad pública o privada podrá suscribir u otorgar contratos de operación bajo el régimen de pequeña minería. Los contratos celebrados en contravención a esta regla no serán reconocidos, autorizados ni registrados por el GADMIPA.

Los contratos de servicios, obra, transporte o asistencia técnica que no transfieran ni deleguen el derecho minero se registrarán por la normativa aplicable y no conferirán al contratista la calidad de operador minero.

Art. 69.- Acumulación y División material de área. - Los titulares de concesiones mineras podrán solicitar la acumulación o división material de áreas mineras de conformidad con la Ley de Minería, su Reglamento General y la normativa técnica (Resoluciones) vigentes emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero.

La acumulación o división material de áreas deberá contar previamente con la aprobación de la autoridad minera competente y cumplir los requisitos técnicos, legales y catastrales establecidos para el efecto.

Una vez emitido el acto administrativo correspondiente e inscrito en el Registro Minero Nacional, el titular deberá remitir una copia certificada al GADMIPA para la actualización del expediente minero y de los registros municipales correspondientes.

Art. 70.- Límites y efectos de la división material. - La división material de una concesión minera no podrá generar cuerpos mineros inferiores a la superficie mínima establecida en la normativa minera vigente.

Para efectos de actualización de registros municipales, el titular deberá presentar:

- a) Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad minera competente;
- b) Certificación de inscripción en el Registro Minero Nacional;
- c) Plano topográfico actualizado de los nuevos cuerpos mineros resultantes; y,
- d) Comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

Cuando la concesión minera cuente con autorización administrativa ambiental vigente, cualquier acumulación o división material deberá observar las disposiciones establecidas en la normativa ambiental aplicable y obtener las modificaciones, actualizaciones o regularizaciones que correspondan ante la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 71.- Reducción o renuncia de la concesión. - Los titulares de concesiones mineras podrán solicitar, en cualquier momento durante la vigencia del título minero, la reducción o renuncia total o parcial de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minería, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

La reducción o renuncia procederá siempre que no se afecten derechos de terceros, se encuentren cumplidas las obligaciones legales y económicas derivadas de la actividad minera y no existan obligaciones ambientales pendientes, pasivos ambientales o medidas administrativas que impidan su ejecución.

La resolución emitida por la autoridad minera competente deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional.

Para efectos de actualización de los registros municipales, el titular minero presentará:

- a) Copia certificada de la resolución correspondiente;
- b) Certificación de inscripción en el Registro Minero Nacional;
- c) Plano topográfico actualizado donde conste el área remanente y el área objeto de reducción o renuncia; y,
- d) Comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

La reducción o renuncia de una concesión minera no exime al titular del cumplimiento

de las obligaciones ambientales, de cierre, reparación, remediación o restauración que se encuentren pendientes conforme a la normativa ambiental vigente.

El titular minero que realice la reducción o renuncia del área minera, en la parte ambiental, deberá estrictamente cumplir las disposiciones que estable el Art. 48 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAMM), ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0045-A.

CAPITULO VI

CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

Art. 72.- Cesión y transferencia de derechos mineros. - Los titulares de concesiones mineras para la explotación de materiales áridos y pétreos podrán ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos que emanan de dichas concesiones, de conformidad con la Ley de Minería, su Reglamento General, la normativa específica aplicable al Régimen Especial de Pequeña Minería, la presente ordenanza y deberá contar con la autorización previa de la autoridad competente.

La cesión o transferencia únicamente podrá efectuarse a favor de personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ejercer actividades mineras en el Ecuador y que no se encuentren incursas en las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Minería y demás normativa vigente.

Las cesiones y transferencias podrán realizarse únicamente después de haber transcurrido el plazo mínimo establecido en la normativa minera vigente desde el otorgamiento de la concesión minera.

La cesión o transferencia no exime al cedente de las responsabilidades derivadas de obligaciones pendientes generadas con anterioridad a la fecha de perfeccionamiento del acto, salvo disposición expresa de la autoridad competente y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponda conforme a la ley.

Art. 73.- Requisitos para la cesión o transferencia de derechos mineros. - El titular de la concesión minera que pretenda ceder o transferir total o parcialmente sus derechos mineros deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, una solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, acompañando al menos los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por el cedente y el cesionario o sus representantes legalmente facultados;
- b) Copia certificada del título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional;
- c) Certificado de vigencia y certificado de cumplimiento de obligaciones mineras tributarias, emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero.
- d) Identificación completa del cesionario y documentación que acredite su capacidad legal para ejercer actividades mineras;

- e) Certificado actualizado de no adeudar al GADMIPA por parte del cedente y del cesionario;
- f) Informe de cumplimiento de obligaciones técnicas, ambientales, administrativas y económicas emitido por la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces;
- g) Plano actualizado del área minera objeto de cesión o transferencia, cuando corresponda;
- h) Comprobante de pago de la tasa administrativa del GADMIPA y ARCOM; y,
- i) Los demás requisitos establecidos en la Ley de Minería, su Reglamento General y la normativa técnica aplicable.

Cuando se trate de cooperativas, asociaciones, condominios u otras formas asociativas, deberá adjuntarse además la resolución o autorización expresa emitida por el órgano competente de la organización, de conformidad con sus estatutos y normativa aplicable.

Art. 74.- Procedimiento para la autorización de cesión o transferencia. - Recibida la solicitud, la Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y emitirá los informes técnicos, ambientales y administrativos correspondientes.

De ser necesario, podrán solicitarse aclaraciones o documentación complementaria al petitionario, quien dispondrá del término de diez (10) días para atender el requerimiento.

Una vez completado el expediente, la Dirección de Obras Públicas remitirá el proceso a Procuraduría Síndica para la emisión del informe jurídico correspondiente.

Con base en los informes técnicos, ambientales y jurídicos, la Alcaldía emitirá la resolución administrativa motivada mediante la cual se autorice o niegue la cesión o transferencia solicitada.

La autorización municipal constituirá requisito previo para la celebración del contrato de cesión o transferencia y para la posterior inscripción en el Registro Minero Nacional.

La cesión o transferencia realizada sin la autorización previa prevista en este artículo carecerá de efectos administrativos frente al GADMIPA, sin perjuicio de las acciones legales y administrativas que correspondan.

Art. 75.- Protocolización, inscripción y actualización del registro minero municipal. - Una vez obtenida la autorización administrativa correspondiente, las partes deberán celebrar el contrato de cesión o transferencia mediante escritura pública y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con la Ley de Minería y su Reglamento General.

Dentro del término de treinta (30) días contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, el nuevo titular deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas copia certificada de la escritura pública y del certificado de inscripción correspondiente.

La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces procederá a actualizar el registro minero municipal, el expediente administrativo y los sistemas de control y seguimiento relacionados con el derecho minero transferido.

La cesión o transferencia surtirá efectos frente al GADMIPA únicamente desde la fecha en que se acredite la inscripción en el Registro Minero Nacional y se actualicen los registros municipales correspondientes.

El cesionario asumirá todos los derechos y obligaciones inherentes al título minero desde la fecha de perfeccionamiento legal de la cesión o transferencia, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder al cedente por obligaciones generadas con anterioridad.

Art. 76.- Prohibición de cesión y transferencia de permisos artesanales. – Los permisos de minería artesanal tiene de carácter personal e intransferible y no podrán ser objeto de cesión, transferencia, arrendamiento, negociación o cualquier otra forma de disposición entre vivos, de conformidad con el Art. 134 de la Ley de Minería.

TITULO IV EXTINCIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I DE LA EXTINCIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 77.- Extinción de los derechos mineros. - La extinción producirá la terminación del derecho minero y de las facultades conferidas a su titular, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones técnicas, ambientales, económicas, administrativas y de reparación o remediación que se encuentren pendientes.

Los derechos mineros se extinguirán por:

- a) Vencimiento de plazo;
- b) Renuncia expresa del titular minero;
- c) Caducidad;
- d) Nulidad;
- e) Las demás causas previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y la presente ordenanza.

Art. 78.- Extinción por vencimiento del plazo. – Vencido el plazo de vigencia de una concesión minera o permiso de minería artesanal, sin que se hubiere obtenido la correspondiente renovación, la Dirección de Obras Públicas dispondrá la emisión de los informes técnicos, ambientales y administrativos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho minero.

Con base en dichos informes, la Alcaldía emitirá la resolución administrativa motivada mediante la cual se declare la extinción del derecho minero por vencimiento del plazo.

La extinción no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de la actividad minera.

Art. 79.- Efectos de la extinción. - La extinción de un derecho minero producirá los siguientes efectos:

- a) Terminación del derecho minero otorgado;
- b) Cese de las actividades mineras autorizadas;
- c) Obligación de ejecutar las medidas de cierre, abandono, rehabilitación, reparación o remediación ambiental que correspondan;
- d) Actualización del registro municipal de derechos mineros; y,
- e) Liberación del área para futuras asignaciones conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO II DE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 80.- Caducidad. – El GADMIPA, en ejercicio de su competencia, en materia de gestión y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, podrá declarar la caducidad de los títulos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en la Ley de Minería, su reglamentación y la presente ordenanza, sin perjuicio de otras sanciones a las que hubiera lugar.

La caducidad será declarada mediante resolución administrativa motivada, previo procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

Art. 81.- Inicio del procedimiento de caducidad. - El procedimiento podrá iniciarse:

- a) De oficio;
- b) Por denuncia debidamente fundamentada;
- c) Por petición de organismos públicos competentes; o,
- d) Como resultado de las actividades de seguimiento, control o fiscalización.

La Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, elaborará el informe técnico correspondiente que servirá de base para el inicio del procedimiento.

Art. 82.- Resolución de caducidad. - Concluido el procedimiento administrativo, la Alcaldía emitirá la resolución motivada que declare o niegue la caducidad del derecho minero.

La resolución deberá fundamentarse en los informes técnicos, ambientales, económicos y jurídicos que formen parte del expediente administrativo.

Art. 83.- Efectos de la caducidad. - La resolución que declare la caducidad producirá los siguientes efectos:

- a) Terminación inmediata del derecho minero;
- b) Revocatoria de las autorizaciones derivadas del mismo;
- c) Suspensión definitiva de las actividades mineras autorizadas;

- d) Actualización del registro municipal correspondiente; y,
- e) Aplicación de las demás medidas previstas en la normativa vigente.

La declaratoria de caducidad no exime al titular de las responsabilidades ambientales, civiles, administrativas o penales que pudieren derivarse de sus actuaciones

CAPÍTULO III

DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 84.- Causales de nulidad. - Los derechos mineros podrán ser declarados nulos cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido otorgados en contravención de la Constitución, la Ley de Minería o la presente Ordenanza;
- b) Existencia de error esencial que afecte la validez del acto administrativo;
- c) Superposición con derechos mineros previamente otorgados y válidamente inscritos;
- d) Otorgamiento sobre áreas legalmente prohibidas para actividades mineras; o,
- e) Existencia de falsedad, ocultamiento o adulteración de información determinante para el otorgamiento del derecho minero.

Art. 85.- Procedimiento de nulidad. - La nulidad podrá iniciarse de oficio o por denuncia debidamente fundamentada.

La Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, realizará la verificación correspondiente y emitirá los informes técnicos necesarios, los cuales serán remitidos a Procuraduría Síndica para el análisis jurídico respectivo. Con base en dichos informes, la Alcaldía emitirá la resolución administrativa motivada que corresponda.

Art. 86.- Efectos de la nulidad. - La declaratoria de nulidad dejará sin efecto el derecho minero desde la fecha establecida en la resolución administrativa correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales, administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS ENTRE SÍ Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

CAPÍTULO I

DE LA INTERNACION Y AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 87.- Denuncias de Internación. - Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia a la Dirección de Obras Públicas, la misma que designará a la Unidad de Ambiente o quien haga sus veces para que cuantifique la cantidad de material de áridos y pétreos extraídos por internación; y realizará la verificación pertinente de la denuncia.

Sobre la base del informe técnico, la Dirección de Obras Públicas, a través de la Comisaria Municipal o quien haga sus veces, dispondrá que previo el procedimiento administrativo sancionador, el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada.

Art. 88.- Amparo Administrativo. - El Estado, a través del GADMIPA, y este a su vez por intermedio de la Comisaria Municipal o quien haga sus veces, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros conforme establece el TITULO IX, CAPITULO VI del Reglamento General de la Ley de minería y la presente Ordenanza, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de sus actividades mineras.

La Comisaria Municipal o quien haga sus veces, en el auto de aceptación a trámite de la solicitud de amparo administrativo, de ser el caso, ordenará la suspensión de las actividades mineras ilegales, como también, dispondrá la clausura de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en la perturbación que impida el ejercicio de las actividades mineras del titular.

Art. 89.- Solicitud de amparo. - Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo establecido en la Ley de Minería y esta ordenanza, deberán presentar su demanda y petición por escrito ante Dirección de Obras Públicas, quien elevara a conocimiento de Alcaldía para que disponga a la Comisaria Municipal o quien haga sus veces, previo al cumplimiento de los requisitos previstos en los literales señalados a continuación y acompañará a la petición los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos del denunciante y copia de su cédula de ciudadanía;
- b) La relación circunstanciada de los hechos con la indicación de los nombres y apellidos de las personas causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación;
- c) Copia del título minero y documentación que acredite la vigencia del derecho minero;
- d) Certificación de no adeudar a la municipalidad; y,
- e) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones.

Art. 90.- Citación e inspección administrativa. - Luego de aceptar a trámite la solicitud, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, la Comisaria Municipal o quien haga sus veces, en la primera providencia dispondrá correr traslado con el contenido de la petición a los presuntos infractores en el lugar de la internación, invasión, despojo o perturbación señalado en la misma.

De igual manera, señalará en la providencia inicial el lugar, día y hora en que tenga lugar una diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se llevará a cabo en el término máximo de cinco (5) días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido, así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 91.- Medidas cautelares. - El titular de un derecho minero puede solicitar, la adopción de medidas cautelares oportunas y eficaces, tales como la orden de abandono a los infractores, clausura de maquinarias, equipos y decomiso de material extraído, si fuere del caso, a fin de impedir el inicio o la prosecución de la internación, ocupación de hecho, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación, que afecte sus derechos.

Estas medidas se adoptarán al momento de aceptar a trámite la solicitud, en el evento de que se haya aportado evidencias sobre los hechos denunciados.

Art. 92.- Resolución. - En el término de diez (10) días, contados a partir de la realización de la diligencia de la inspección administrativa, se emitirá la resolución motivada otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

En caso de que la resolución estableciere invasión, se impondrán en el mismo acto administrativo las demás medidas y sanciones establecidas en la presente ordenanza y la Ley de Minería.

Art. 93.- Orden de abandono y desalojo. - En ejecución de la resolución firme que otorgue amparo administrativo, la Comisaría Municipal, a petición de la parte beneficiaria, ordenará al ocupante ilegal abandonar el área dentro del plazo fijado en la resolución, bajo prevención de desalojo.

En caso de incumplimiento, la Comisaría Municipal coordinará la ejecución con la Policía Nacional y las demás autoridades competentes, observando el debido proceso y la seguridad de las personas.

Cuando se identifiquen indicios de explotación ilícita, se remitirá el expediente a la Agencia de Regulación y Control Minero, Fiscalía General del Estado y autoridad ambiental, según corresponda.

CAPITULO II DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 94.- Constitución de servidumbres. - Los titulares de derechos mineros que requieran una servidumbre destinada exclusivamente al ejercicio de su derecho podrán solicitarla al alcalde o alcaldesa. La Dirección de Obras Públicas, con apoyo de la Unidad de Medio Ambiente, sustanciará el procedimiento.

Podrán constituirse las servidumbres de ocupación, tránsito y las demás previstas en la Ley de Minería, previa determinación de su necesidad, extensión, plazo, indemnización y medidas de prevención de impactos.

No se constituirán servidumbres en áreas en las que la Constitución o la ley las prohíban. En áreas patrimoniales o de protección especial se requerirá la autorización previa de la autoridad competente.

Art. 95.- Auto de calificación y aceptación de la solicitud. - La Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces en el término de cinco (5) días contados desde la presentación de la solicitud, emitirá el auto de calificación y aceptación, disponiendo citar al propietario del predio a la audiencia de conciliación con el contenido de dicho requerimiento, a quienes se les hará conocer la obligación de fijar casillero judicial y/o correo electrónico para posteriores notificaciones.

Art. 96.- Clases de servidumbres. - Para el ejercicio de los derechos mineros podrán constituirse las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre en consenso de las partes, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, la Dirección de Obras Públicas constituirá la servidumbre y determinará ese valor de acuerdo con la normativa vigente;
- b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- c) Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
- d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Art. 97.- Servidumbres voluntarias y convenios. - Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras. El titular del derecho minero notificará a la Municipalidad el tipo de vía para el uso de servidumbre de tránsito.

En el caso de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural, para el otorgamiento de una servidumbre deberá contarse con la autorización respectiva y se estará a las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido.

Art. 98.- Servidumbres sobre concesiones colindantes. - Para dar o facilitar el acceso a otras concesiones mineras podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

Art. 99.- Inspección Técnica Administrativa. - la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces realizará la Inspección Técnica Administrativa de campo con la finalidad de determinar la necesidad técnica de la constitución de Servidumbre Minera, en esta diligencia se podrá, además, admitir intervenciones de las partes o recibir testimonios.

Una vez realizada dicha inspección, los técnicos designados levantarán un Informe el cual deberá ser puesto en conocimiento del director de Obras Públicas en el término máximo de diez (10) días, el cual contendrá lo siguiente:

- a) Acta de la inspección suscrita por los técnicos, solicitante y de ser posible por el propietario afectado donde consten los acuerdos;
- b) Si la servidumbre es posible y necesaria;
- c) Si puede establecérsela en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos;
- d) Determinar técnicamente el valor referencial de compensación por uso y goce de la servidumbre;
- e) Un plano de ubicación de la servidumbre solicitada o de la propuesta de reubicación de la servidumbre de ser el caso; y,
- f) Citar otros temas a nivel técnico relevantes que aporten a la toma de decisiones de la constitución de la servidumbre.

Art. 100.- Vigencia de la servidumbre. - El tiempo de vigencia de la servidumbre se determinará de acuerdo con el tiempo de vigencia del derecho minero otorgado, conforme lo establece la Ley de Minería. En el caso que existiera una renovación de plazo del derecho minero, la servidumbre de forma inmediata será renovada por el mismo tiempo para el cual fue fijado, sin perjuicio de que el dueño del predio y el titular del derecho minero deban actualizar o volver a fijar los valores por uso y goce del predio, por la renovación de la servidumbre el cual deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Art. 101.- Consignación de Valores. - Los montos fijados en la Resolución o en el Convenio entre las partes que se genere en la audiencia, por concepto de uso y goce de la servidumbre, deberán ser cancelados directamente al dueño del predio o al titular de la concesión sirviente, de lo cual se deberá dejar constancia escrita para seguridad de las partes e inscripción en el Registro Minero Nacional y Local.

En caso de que el dueño del predio o el titular de la concesión sirviente se negare a recibir los montos fijados en la Resolución o en el Convenio entre las partes, este deberá ser consignado en el GADMIPA, con lo cual se certificará que el peticionario ha cumplido con su obligación, particular que deberá ser notificado al dueño del predio, señalando que a partir de la fecha de notificación tiene el plazo de un año para retirar los valores consignados. El proceso no impide la ejecución de acciones judiciales de parte de los propietarios del predio si existiese inconformidad.

Art. 102.- Indemnización por perjuicios. - Las servidumbres, se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejecutarse mientras no se consigne previamente el valor de esta, para esto se requerirá un informe pericial técnico-económico para el cálculo de indemnización.

Art. 103.- Gastos de constitución de la servidumbre. - Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado de la servidumbre.

Art. 104.- De la inscripción de la servidumbre. - La resolución por la que se ordene la constitución de la servidumbre, así como la escritura pública en la que se plasme el acuerdo entre las partes para la concesión de una servidumbre minera voluntaria, serán inscritos en el Registro Minero Nacional por parte del solicitante de la servidumbre y se oficiará al Registrador de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente remitiéndole copia debidamente certificada de la resolución o de la escritura pública para que avoque conocimiento del particular.

Previo a proceder con la inscripción en el Registro Minero Nacional, se deberá cerciorarse que se hayan consignado los valores bajo los preceptos estipulados en el artículo que antecede. En caso de no haberse cumplido con la consignación y pago total de valores fijados, la resolución se entenderá como no perfeccionada; y, por lo tanto, serán nulos de pleno derecho, careciendo de valor jurídico alguno. Una Resolución de la inscripción en el Registro Minero Nacional deberá ser entregado en la Dirección de Obra Publicas para que a través de la Unidad de Medio Ambiente incorpore al archivo del catastro minero local.

TITULO VI DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES A TITULARES DE DERECHOS MINEROS BAJO EL RÉGIMEN AL DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Art. 105.- Autorización.- El GADMIPA otorgará la autorización administrativa para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos a favor de titulares de derechos mineros vigentes que cuenten con la autorización administrativa ambiental correspondiente y hayan cumplido los actos previos exigibles.

La autorización determinará las actividades permitidas, el área, volúmenes, método de explotación, condiciones técnicas, medidas de seguridad y obligaciones de control. El transporte, procesamiento y almacenamiento se sujetarán además a las autorizaciones específicas que correspondan.

La autorización municipal no sustituirá el título minero, la autorización ambiental, los permisos de agua, patrimonio cultural, uso de suelo, tránsito u otros títulos habilitantes exigidos por la normativa.

Art. 106.- Solicitud y Requisitos. – El titular minero presentará una solicitud dirigida al alcalde o alcaldesa, acompañando los siguientes documentos:

- a) Solicitud donde constará nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria y firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación; además de su asesor técnico y del abogado patrocinador;
- b) Copia del título minero o permiso de minería artesanal debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional;
- c) Comprobante de pago de la tasa municipal por derecho a trámite;

- d) Certificado de no adeudar;
- e) Certificado del uso del suelo;
- f) Constitución de servidumbres, en caso de ser necesario;
- g) Copia actualizada del RUC, en la que se declare el domicilio tributario y societario en el cantón Arajuno;
- h) Copia de la Licencia Ambiental o Registro Ambiental verificable en el sistema SUIA según corresponde;
- i) Certificado de no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua, emitido por la Autoridad Única del Agua o de quien haga sus veces;
- j) Declaración juramentada conforme establece en Art. 26 de la Ley de Minería.
- k) Correo electrónico para notificaciones y número telefónico de contacto;
- l) Copia del Registro vigente del asesor técnico emitido por el GADMIPA.

Art. 107.- Revisión y admisión de la solicitud. - La Dirección de Obras Públicas a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Cuando la solicitud presente omisiones o inconsistencias, se notificará al peticionario para que subsane las observaciones dentro del término de diez (10) días.

Si no se atiende el requerimiento dentro del plazo concedido, se dispondrá el archivo administrativo del trámite, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

Art. 108.- Informes Técnicos Previos. - Admitida a trámite la solicitud, la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces elaborará un Informe Técnico Integral que contendrá al menos:

- a) Componente técnico minero;
- b) Componente ambiental;
- c) Componente económico; y,
- d) Componente catastral.

El informe deberá emitirse dentro del término máximo de quince (15) días y servirá de sustento para la resolución administrativa correspondiente.

Art. 109.- Resolución. - Con base en el Informe Técnico Integral y el informe jurídico emitido por Procuraduría Síndica, la Alcaldía emitirá la resolución administrativa motivada concediendo o negando la autorización solicitada.

La resolución de autorización contendrá como mínimo:

- a) Identificación del titular;
- b) Denominación y código del área minera;
- c) Ubicación geográfica;
- d) Coordenadas oficiales del área minera;

- e) Régimen minero aplicable;
- f) Instrumento ambiental habilitante;
- g) Derechos y obligaciones del titular; y,
- h) Las demás disposiciones necesarias para el adecuado control y seguimiento de la actividad.

La Resolución administrativa deberá incluir la disposición expresa de protocolización e inscripción en el Registro Minero Nacional.

Art. 110.- Protocolización y Registro. - La resolución mediante la cual se otorga la autorización de explotación de áridos y pétreos, deberá protocolizarse en una Notaría Pública y solicitar la inscripción en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero o de quien haga sus veces en un término de 30 días, teniendo la obligación el titular de entregar un ejemplar del documento legalizado; en la Dirección de Obras Públicas.

En el caso de no protocolizar y solicitar la inscripción en el Registro Minero Nacional dentro del término previsto en la presente Ordenanza, se determinará su invalidez de pleno derecho conforme establece la Ley de Minería y el consecuente archivo del expediente, pudiendo iniciar el titular minero un nuevo proceso.

Art. 111.- Vigencia de la Autorización. - El tiempo de vigencia de la autorización será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de su renovación.

Art. 112.- Pago de derecho a trámite por la Autorización de actividades mineras. - Por la Autorización o renovación de la Autorización de explotación, procesamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería, el titular minero deberá cancelar cuatro (4) salarios básicos unificados (SBU). El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la ventanilla de Recaudación Municipal.

Los titulares de permisos de minería artesanal se sujetarán a las exoneraciones previstas en el artículo 56 de la presente Ordenanza y en la legislación minera vigente.

Art. 113.- Renovación de las Autorizaciones. - Para la renovación de las autorizaciones de la explotación de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por la Dirección de Obras Públicas y podrán renovarse hasta por periodos iguales a los de la primera autorización, para el efecto el interesado deberá presentar máximo hasta treinta (30) días antes del vencimiento presentando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de renovación dirigido al alcalde o alcaldesa, donde constará nombres y apellidos completos y firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación; además de su asesor técnico y del abogado patrocinador de esta jurisdicción y competencia;

- b) Certificado de Uso de Suelo;
- c) Certificado de seguimiento y control (Informe técnico minero) sobre el cumplimiento administrativo de sus obligaciones como titular minero;
- d) Certificado de no adeudar al Municipio;
- e) No estar inmerso en proceso administrativo sancionatorio en el GADMIPA, por incumplimientos de la presente ordenanza, como también con la Autoridad Ambiental Competente; y,
- f) Comprobante de pago de la tasa administrativa.

Una vez presentado la solicitud, la Dirección de Obras Públicas, solicitará informes de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el título, la Ley y la presente ordenanza a quien haga las veces de Autoridad Ambiental Competente y a la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces y procederá conforme establece el Art. 107, 108, 109 y 110 de la presente Ordenanza.

En caso de que el titular no renueve la autorización dentro del plazo establecido, se considerará que la actividad carece de autorización vigente, y la Dirección de Obras Públicas deberá disponer la suspensión inmediata de las operaciones, sin perjuicio de las acciones administrativas o legales que correspondan.

Art. 114.- Suspensión o revocatoria de la autorización. - La autorización municipal podrá suspenderse, revocarse o extinguirse mediante resolución motivada, previo procedimiento y únicamente por causales previstas en la ley o en esta Ordenanza dentro de la competencia municipal.

La suspensión del derecho minero o de las actividades mineras que corresponda a la autoridad nacional será solicitada o comunicada a dicha autoridad. Las medidas preventivas o correctivas ambientales serán adoptadas por la Autoridad Ambiental Competente dentro del alcance de su acreditación y conforme al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 115.- Obligaciones del titular autorizado. - Los titulares autorizados deberán cumplir permanentemente con las obligaciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento General, la normativa ambiental y la presente Ordenanza.

CAPITULO II

DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Art. 116.- Autorización. – El GADMIPA, podrá otorgar autorización para la instalación y operación de plantas de procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos.

El titular o responsable de las zonas de acopio (almacenamiento), plantas de procesamiento o centros de clasificación estará obligado a justificar la procedencia legal de los materiales mediante facturas, guías de movilización o documentos equivalentes, así como a cumplir las disposiciones técnicas y ambientales establecidas por la Dirección de Obras Públicas y la Comisaria Municipal o quien haga sus veces.

Art. 117.- Instalación. - Es el conjunto de actividades que permitan la preparación del área donde se va a colocar la maquinaria y equipos necesarios para el procesamiento y almacenamiento de materiales de construcción, además de la adecuación de bodegas, zonas de almacenamiento, clasificación, de expendio del material, oficinas de atención al público, servicios básicos, etc., que permitan el funcionamiento adecuado técnicamente para evitar impactos ambientales y riesgos industriales propios de la actividad de procesamiento.

Art. 118.- Operación. - Comprende el inicio y desarrollo de las actividades de preparación, clasificación, trituración, almacenamiento y comercialización autorizadas.

Art. 119.- Solicitud y Requisitos. - Cualquier persona natural o jurídica, que desea ser beneficiario del derecho personal y exclusivo para instalar y operar una planta de procesamiento y almacenamiento de materiales de construcción, deberá presentar una solicitud dirigida al alcalde o alcaldesa, con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC; y, domicilio del solicitante. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Certificación de Uso de Suelo;
- d) Memoria Técnica del Proyecto donde conste la denominación de la planta de procesamiento, ubicación, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia, equipos, maquinaria e infraestructura a instalarse, montos de inversión, plazos, métodos y técnicas para el desarrollo de actividades procesamiento y almacenamiento;
- e) Permiso Ambiental debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente;
- f) Certificado de la Secretaría del Agua o de quien haga sus veces, que autorice el uso de aguas en los procesos de procesamiento de materiales áridos y pétreos, de ser pertinente;
- g) Coordenadas catastrales en el sistema UTM PSAD 56 y transformadas al Sistema WGS 84; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5.000 con curvas de nivel a cada metro, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área de implementación con un rango de perímetro de 200 metros, en el plano constarán las firmas del solicitante y del profesional técnico responsable;
- h) Comprobante de pago por derecho a trámite;
- i) Nombre del Asesor Técnico registrado y la referencia de su título profesional;
- j) Dirección de correo electrónico para notificaciones y número telefónico de contacto; y,
- k) Firmas del peticionario, asesor técnico registrado.

La solicitud, con los requisitos antes indicados será puesta en conocimiento de la Dirección de Obras Publicas quien, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, sustanciará el proceso correspondiente.

Art. 120.- Plazo de la Autorización. - La vigencia de las operaciones será de hasta cuatro (4) años, el mismo que será renovable por periodos iguales a solicitud del titular del derecho.

Art. 121.- Pago de derecho a trámite por instalación, procesamiento y almacenamiento. - Por cada solicitud de instalación de planta de procesamiento y almacenamiento de materiales de construcción o su renovación, el peticionario deberá cancelar un (1) salario básico unificado (SBU). El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la ventanilla de recaudación Municipal, a partir del inicio del segundo año deberá cancelar el pago de la tasa anual por conservación y vigencia de la autorización para instalar y operar la planta de procesamiento y almacenamiento de materiales de construcción conforme lo establecido en el cuadro No. 3 de la presente Ordenanza.

Art. 122.- Renovación de la autorización de procesamiento y almacenamiento. - El titular del derecho, 30 días antes de que finalice el plazo para las actividades de procesamiento y almacenamiento para el cual fue autorizado, deberá presentar una solicitud dirigida al alcalde o alcaldesa, con la finalidad de que se le renueve la autorización de procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, acompañara los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del titular de la planta si es persona natural. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Certificado de Uso de Suelo;
- d) Certificado de seguimiento y control de la Unidad de Medio Ambiente, en el que se evidencie el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (Informe técnico ambiental sobre actividades mineras);
- e) Denominación de la planta de procesamiento, ubicación de la planta, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- f) Comprobante de pago por derecho a trámite;
- g) Nombre del Asesor Técnico registrado;
- m) Dirección de correo electrónico para notificaciones y número telefónico de contacto; y
- h) Firmas del peticionario y asesor técnico.

Art. 123.- Derecho de instalación de plantas dentro de concesiones mineras. - Los titulares mineros podrán instalar y operar plantas de procesamiento dentro de sus áreas

mineras para procesar exclusivamente materiales provenientes de su propia explotación, observando la normativa ambiental y de seguridad aplicable.

Art. 124.- Procedimiento para la autorización y/o renovación de plantas de procesamiento y almacenamiento. – El procedimiento, informes técnicos previos, resolución, protocolización y registro se sujetarán a las disposiciones determinadas conforme establece los Arts.107, 108, 109 y 110 de la presente Ordenanza.

Art. 125.- Informes semestrales. - Los titulares presentarán informes semestrales de actividades conforme a los formatos técnicos establecidos por el ARCOM y/o GADMIPA.

Art. 126.- Reubicación de áreas de procesamiento y almacenamiento. - Cuando las instalaciones generen afectaciones incompatibles con el ordenamiento territorial o el uso del suelo, el GADMIPA podrá disponer su reubicación mediante resolución motivada.

Art. 127.- Reserva Municipal. - El GADMIPA podrá establecer zonas aptas para la ubicación de plantas de procesamiento y almacenamiento conforme a la planificación territorial vigente.

Art. 128.- Derecho de libre comercialización. - Los titulares del derecho minero pueden comercializar libremente su producción sujetándose a las normas tributarias vigentes.

Art. 129.- Tenencia no justificada de materiales áridos y pétreos. - La tenencia, almacenamiento, procesamiento o comercialización de materiales cuya procedencia legal no pueda ser acreditada será sancionada conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ordenanza.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 130.- Definición. – Para efectos de esta Ordenanza, se entiende por transporte o movilización el traslado de materiales áridos y pétreos mediante vehículos legalmente habilitados, desde su lugar de extracción, procesamiento o almacenamiento hasta su destino.

Artículo 131.- Obligaciones del transportista. - Los vehículos destinados para el transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Arajuno deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Transportar materiales provenientes de lechos de los ríos y canteras legalmente autorizados para operar;

- b) Es obligatorio cubrir completamente la carga transportada con el fin de evitar dispersión de esta o emisiones fugitivas;
- c) Toda carga de material áridos y pétreos deberá estar justificada con la guía de movilización emitida por los Titulares Mineros.
- d) Las guías de movilización deben ser entregadas por los titulares de derechos mineros al transportista de manera obligatoria para su traslado del material, conforme determina la Resolución ARCOM-ARCOM-2019-0013-RES.
- e) En caso de que transporten material pétreo explotado en concesiones de cantones vecinos, el transportista deberá regirse a la normativa de transporte vigente para el cantón Arajuno;
- f) Respetar estrictamente los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente en zonas pobladas, centros educativos, áreas de influencia directa de la actividad minera o tramos de alto riesgo, acatar los límites específicos señalizados por la autoridad municipal o por los organismos de tránsito competentes.
- g) El incumplimiento de estas obligaciones serán causal de sanciones administrativas establecidas en la Tabla No. 4 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, las que deberán ser procesadas a través de la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 132.- Control del transporte de materiales. - La Comisaría Municipal y la Unidad de Medio Ambiente, o las dependencias que hagan sus veces, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y previa coordinación con la Policía Nacional y los organismos competentes en materia de tránsito, podrán realizar operativos de control en las vías de la jurisdicción del cantón Arajuno.

Los operativos tendrán por objeto verificar la procedencia legal, origen, destino, tipo, volumen o cantidad de los materiales áridos y pétreos transportados, así como la vigencia y concordancia de la guía de remisión, guía de movilización y demás documentos habilitantes exigidos por la normativa nacional y la presente Ordenanza.

Cuando el conductor o transportista no porte los documentos correspondientes, o cuando estos presenten inconsistencias que impidan comprobar la procedencia legal del material, se levantará el acta de control respectiva y podrá impedirse temporalmente la continuación del traslado hasta que se realice la verificación correspondiente.

Cuando resulte legalmente procedente adoptar una medida provisional de retención o inmovilización del vehículo o del material transportado, esta deberá ser dispuesta por la autoridad competente mediante actuación motivada, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y debido proceso establecidos en el Código Orgánico Administrativo. El acta deberá identificar, al menos, al conductor, transportista, vehículo, material, lugar, fecha, documentos presentados y circunstancias que motivaron la medida.

Verificado el incumplimiento, la Comisaría Municipal iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente por la infracción tipificada en la Tabla No. 4 de la presente Ordenanza. Cuando existan indicios de explotación, transporte o

comercialización ilegal, documentación falsa o posible cometimiento de una infracción penal, se remitirán los antecedentes a la Agencia de Regulación y Control Minero, Policía Nacional, Fiscalía General del Estado o demás autoridades competentes.

CAPITULO IV DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

Art. 133.- Paralización preventiva y suspensión de actividades mineras. - El GADMIPA podrá disponer la suspensión temporal de las actividades mineras autorizadas dentro de su ámbito de competencia mediante resolución motivada y previo procedimiento administrativo que garantice el debido proceso. Constituyen causales de suspensión:

- a) Internación comprobada;
- b) Riesgo para la salud o seguridad de las personas;
- c) Situaciones de riesgo declaradas por la autoridad competente;
- d) Incumplimiento de obligaciones ambientales;
- e) Incumplimiento de obligaciones técnicas o administrativas;
- f) Obstaculización de inspecciones oficiales;
- g) Afectaciones graves al ambiente o a la infraestructura pública o privada; y,
- h) Las demás previstas en la normativa aplicable.

Art. 134.- Suspensión por afectación técnica, ambiental, patrimonial o a terceros. - Cuando se evidencie una afectación o riesgo grave al suelo, recursos naturales, patrimonio cultural, infraestructura, concesiones colindantes o derechos de terceros, el GADMIPA adoptará las medidas que correspondan a su competencia y coordinará inmediatamente con las autoridades sectoriales.

La paralización preventiva se limitará al frente, instalación o actividad que genere el riesgo y se mantendrá únicamente mientras subsistan sus causas. La suspensión ambiental se regirá por el Código Orgánico del Ambiente; la suspensión del derecho minero se remitirá a la autoridad nacional competente.

TITULO VII DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DERECHOS DE LOS TITULARES Y AUTORIZADOS

Art. 135.- Derechos. - Los titulares de derechos mineros y beneficiarios de autorizaciones municipales para la explotación, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, la Ley de Minería, su Reglamento General, la normativa ambiental vigente y la presente Ordenanza.

Además, tendrán derecho a:

- a) Ejercer las actividades autorizadas dentro de los límites y condiciones establecidas en sus respectivos actos administrativos;
- b) Recibir un tratamiento técnico, imparcial y oportuno en los procedimientos administrativos tramitados ante el GADMIPA;
- c) Solicitar la protección administrativa de sus derechos cuando éstos sean afectados por terceros;
- d) Presentar peticiones, reclamos, recursos y demás actuaciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico; y,
- e) Los demás derechos reconocidos en la legislación vigente.

Art. 136.- Continuidad de las actividades. - Las actividades autorizadas para la explotación, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos no podrán ser suspendidas sino por resolución motivada emitida por la autoridad competente, previo procedimiento administrativo correspondiente, salvo los casos de emergencia, riesgo inminente, incumplimiento ambiental grave o disposición de autoridad competente dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

La suspensión temporal o definitiva de actividades se sujetará a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la normativa nacional aplicable.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Art. 137.- Obligaciones generales. - Los titulares de derechos mineros, beneficiarios de autorizaciones municipales, operadores mineros, contratistas y demás personas vinculadas al aprovechamiento de materiales áridos y pétreos deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento General, la normativa ambiental vigente y la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de otras obligaciones legales, deberán:

- a) Cumplir las condiciones establecidas en el título minero, autorización municipal y acto administrativo ambiental correspondiente;
- b) Ejecutar las actividades mineras utilizando métodos y técnicas que minimicen los impactos ambientales, sociales y paisajísticos;
- c) Conservar y mantener los hitos de demarcación y linderos del área autorizada;
- d) Facilitar las inspecciones y actividades de control realizadas por el GADMIPA y demás autoridades competentes;
- e) Mantener registros técnicos, ambientales, productivos y económicos relacionados con la actividad autorizada;
- f) Presentar oportunamente la información técnica, ambiental y económica requerida por el GADMIPA;
- g) Cumplir las obligaciones económicas previstas en la Ley de Minería y en la presente Ordenanza;
- h) Contratar preferentemente mano de obra local y promover la participación de trabajadores residentes en las áreas de influencia del proyecto;

- i) Mantener programas permanentes de capacitación para el personal que interviene en las actividades mineras;
- j) Cumplir el Plan de Manejo Ambiental, Plan de Acción, Plan de Cierre y demás instrumentos ambientales aplicables;
- k) Implementar medidas de seguridad y salud ocupacional para la protección de trabajadores y terceros;
- l) Mantener las áreas intervenidas libres de residuos y ejecutar una adecuada gestión integral de desechos;
- m) Preservar los bienes públicos, infraestructura vial y recursos naturales existentes en el área de influencia de la actividad minera;
- n) Mantener vigentes las autorizaciones municipales necesarias para el ejercicio de la actividad;
- o) Permitir el monitoreo, seguimiento y control ambiental efectuado por el GADMIPA;
- p) Ejecutar oportunamente las medidas correctivas dispuestas por la autoridad competente; y,
- q) Cumplir las demás obligaciones previstas en la normativa nacional y local aplicable.

Art. 138.- Seguridad y salud ocupacional. - Los titulares de derechos mineros y beneficiarios de autorizaciones municipales estarán obligados a proteger la vida, integridad física y salud de los trabajadores y de las personas que se encuentren dentro del área de influencia de la actividad minera.

Para el efecto deberán cumplir las disposiciones establecidas en la normativa laboral, minera y de seguridad y salud ocupacional vigente, implementar procedimientos de prevención de riesgos, dotar de equipos de protección personal adecuados y mantener vigentes los instrumentos de seguridad exigidos por la legislación aplicable.

Art. 139.- Obras de protección. - Previo al inicio de las actividades de explotación deberán ejecutarse las obras de protección necesarias para prevenir riesgos a las personas, bienes, infraestructura pública, cuerpos hídricos y ecosistemas circundantes.

Las obras de protección deberán encontrarse contempladas en los diseños técnicos y en los instrumentos ambientales aprobados para el proyecto.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la suspensión de actividades hasta la implementación de las medidas correctivas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Art. 140.- Mantenimiento de vías e infraestructura. - Los titulares mineros serán responsables del mantenimiento de las vías de acceso y de la infraestructura que resulte afectada por las actividades de explotación, transporte, procesamiento o almacenamiento de materiales áridos y pétreos, cuando el deterioro sea atribuible a dichas actividades.

El GADMIPA podrá disponer la ejecución de medidas correctivas cuando se verifique afectación a la infraestructura pública.

Art. 141.- Señalización. - El titular minero deberá implementar y mantener en buen estado la señalización correspondiente en el área concesionada, la cual deberá incluir, como mínimo, señalética informativa, preventiva y de prohibición, así como aquellas adicionales que resulten necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores, de la comunidad y la protección ambiental.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

Art. 142.- Prohibiciones. - Los titulares de derechos mineros que aprovechen los materiales áridos y pétreos, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar actividades fuera de los límites autorizados;
- b) Alterar, destruir o trasladar hitos de demarcación;
- c) Invadir o intervenir áreas mineras legalmente otorgadas a terceros;
- d) Explotar volúmenes superiores a los autorizados;
- e) Modificar cauces, riberas o cuerpos hídricos sin las autorizaciones correspondientes;
- f) Depositar residuos, escombros, combustibles, aceites u otros contaminantes en cuerpos de agua, suelo o ecosistemas naturales;
- g) Generar contaminación ambiental por acción u omisión;
- h) Realizar tala o remoción de cobertura vegetal fuera de las áreas autorizadas;
- i) Obstaculizar las labores de inspección, seguimiento y control efectuadas por las autoridades competentes;
- j) Impedir el acceso a información requerida dentro de los procesos de control y fiscalización;
- k) Emplear niños, niñas o adolescentes en actividades mineras;
- l) Comercializar materiales cuya procedencia no pueda ser justificada legalmente; y,
- m) Incumplir las demás prohibiciones establecidas en la legislación minera, ambiental y administrativa vigente.

TÍTULO VIII DEL CONTROL

CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL

Art. 143.- Del control local. - Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del Cantón Arajuno (GADMIPA), a través de la Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Medio Ambiente o la dependencia que haga sus veces, ejercer el control, seguimiento y fiscalización de las actividades de explotación, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción.

Art. 144.- Competencia de control. - El GADMIPA, a través de la Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Medio Ambiente o la dependencia que haga sus veces, y las demás dependencias competentes, ejercerá el control, seguimiento y fiscalización de las actividades de explotación, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley de Minería, el Código Orgánico del Ambiente, la Resolución No. 0004-CNC-2014, la presente Ordenanza y la demás normativa aplicable.

CAPITULO II MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 145.- Actividades de control y seguimiento. - El GADMIPA realizará las siguientes actividades:

- a) Inspecciones técnicas, ambientales y administrativas.
- b) Verificación documental de las obligaciones legales, técnicas y económicas.
- c) Seguimiento al cumplimiento de los instrumentos ambientales aprobados.
- d) Control de los volúmenes de explotación y producción declarados.
- e) Verificación del pago de regalías, patentes, tasas y demás obligaciones económicas.
- f) Control de las condiciones de seguridad y salud ocupacional.
- g) Control del transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos.
- h) Seguimiento de los planes de revegetación, reforestación, rehabilitación y cierre de mina.
- i) Atención y verificación de denuncias ciudadanas.
- j) Control del manejo de residuos y prevención de contaminación ambiental.
- k) Seguimiento al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la autoridad competente.
- l) Las demás previstas en la normativa aplicable.

**Tabla No. 2
MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**

DERECHO MINERO	AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL GADMIPA	MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	DOCUMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	RESPONSABLES DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO
TÍTULO DE CONCESIÓN	Autorización de explotación, procesamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería	1. Informes de producción anual y deberá presentarlo hasta el 31 de marzo de cada año conforme el Art. 138 de la Ley de Minería.	1. Informe anual de producción	1.- Titular minero, asesor técnico
		2. De manera anual hasta el 31 de marzo de cada año, el concesionario deberá presentar el informe de auditoría minera del año calendario anterior, para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones emanadas tanto en	2. Informe anual de auditoría minera	2.- Titular minero, asesor técnico y auditor minero registrados.

DERECHO MINERO	AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL GADMIPA	MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	DOCUMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	RESPONSABLES DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO
		el título como en la autorización de explotación.		
		3. La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, emitirá un Informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el título, la Ley sectorial y la presente ordenanza, para lo cual se revisará el informe anual de producción y se realizarán inspecciones de campo para verificar su cumplimiento.	3. Informe de cumplimiento de obligaciones técnicas	3.- Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.
		4. El titular minero deberá presentar de manera semestral el comprobante de pago de regalías con sus respectivos respaldos (Estado de pérdidas y ganancias semestrales).	4. Informe de cumplimiento de obligaciones económicas	4. - Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.
		5. El titular minero deberá presentar de manera anual hasta el 31 de marzo de cada año el comprobante de pago de las patentes de conservación con sus respectivos respaldos.	4. Informe de cumplimiento de obligaciones económicas	5.- Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.
PERMISO DE MINERÍA ARTESANAL	Autorización de explotación y procesamiento y/o almacenamiento para titulares de minería artesanal	1. La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces realizará por lo menos una inspección anual a la actividad de explotación artesanal.	1. Informe anual de inspección	1.- Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.
		2. Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces emitirá un Informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el permiso, la Ley sectorial y la presente Ordenanza, para lo cual se revisará la información presentada en la solicitud.	2. Informe anual de cumplimiento de obligaciones	2. - Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.

DERECHO MINERO	AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL GADMIPA	MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	DOCUMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	RESPONSABLES DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO
	Autorización para el transporte de materiales de áridos y pétreos	1.- Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces organizará operativos de control para verificar que los transportistas de materiales áridos y pétreos tengan la factura y guía de remisión del material transportado, Coordinará operativos de control en conjunto con la policía Nacional y la Coordinación de Control Municipal o quien haga sus veces para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.	1. Informe de cumplimiento de obligaciones legales	1.- Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces. Comisaria Municipal o quien haga sus veces Policía Nacional
AUTORIZACION	Autorización para el procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos.	1. La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, realizará por lo menos una inspección anual a la actividad de procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos.	1. Informe anual de inspección.	1.- Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.
		2. De manera semestral, el autorizado deberá presentar el informe auditado donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones emanadas en la autorización de procesamiento y almacenamiento.	2. Informe semestral auditado.	2.- Titular minero, asesor técnico y auditor minero.
		3. La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, emitirá un Informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas en la autorización, la Ley sectorial y la presente ordenanza, para lo cual se revisará la información presentada en la descripción del proceso de procesamiento y almacenamiento.	3. Informe de cumplimiento de obligaciones	3. Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.

Art. 146.- De las inspecciones. - Las inspecciones podrán realizarse de oficio o por denuncia debidamente fundamentada.

Los titulares mineros y autorizados estarán obligados a brindar todas las facilidades necesarias para el desarrollo de las actividades de control.

La negativa injustificada a permitir inspecciones constituirá infracción administrativa y podrá dar lugar a la suspensión temporal de actividades.

Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. En caso de no permitirse la inspección o no prestar las facilidades necesarias para realizarla, será causal para la suspensión de la actividad. Las inspecciones no requerirán de notificaciones previas.

Las inspecciones que realice el GADMIPA serán:

- a) De oficio; o,
- b) Por denuncia ciudadana debidamente sustentada

Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe de inspección que de ser el caso dará inicio, a los procedimientos sancionatorios establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 147.- De los Informes de producción y manifiestos. - Serán elaborados y auditados por los asesores técnicos y auditores mineros registrados en el GADMIPA.

Los informes de Producción auditados deberán ser presentados anualmente hasta el 31 de marzo de cada año y contener la información que establece el marco jurídico nacional y local y debe guardar relación estricta con las Guías técnicas preparadas por para el efecto por la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.

Los operadores mineros, contratistas, arrendatarios y demás, tendrán la obligación de presentar la información que solicite el GADMIPA con el fin de facilitar la verificación de los informes presentados.

Sin ninguna excepción, se deberá presentar el manifiesto de producción anual conforme determina el Art. 138 de la Ley de Minería, Art. enumerado segundo y la presente ordenanza.

CAPITULO III DEL CONTROL AMBIENTAL Y TÉCNICO

Art. 148.- Control de la obligación de revegetación y rehabilitación. - La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de las obligaciones de revegetación, reforestación, rehabilitación y recuperación de áreas intervenidas, conforme a los instrumentos ambientales aprobados y a la normativa vigente.

Art. 149.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos. - La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente

diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación. El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 150.- Control sobre la conservación de flora y fauna. - La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

TITULO IX DEL CIERRE DE MINAS

CAPÍTULO I CIERRE DE MINAS

Art. 151.- Cierre de minas. - El cierre de minas constituye el conjunto de actividades técnicas, ambientales, sociales y de seguridad destinadas a concluir de manera ordenada las operaciones de explotación, procesamiento, almacenamiento y demás actividades relacionadas con el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos, garantizando la estabilidad física del área intervenida, la protección ambiental y la rehabilitación de los ecosistemas afectados.

Los titulares de derechos mineros y beneficiarios de autorizaciones municipales deberán incorporar medidas de cierre progresivo, cierre temporal, cierre final y abandono dentro de los instrumentos técnicos y ambientales aplicables durante toda la vida útil del proyecto.

El cierre deberá ejecutarse conforme al Plan de Cierre aprobado, al Plan de Manejo Ambiental y a la normativa nacional vigente.

Art. 152.- Plan de cierre técnico. - Los titulares de derechos mineros y beneficiarios de autorizaciones municipales deberán contar con un Plan de Cierre que contemple las medidas técnicas, ambientales y sociales necesarias para la rehabilitación y recuperación de las áreas intervenidas.

El Plan de Cierre formará parte integral de los instrumentos técnicos y ambientales del proyecto y deberá actualizarse cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las actividades autorizadas.

Art. 153.- Contenido mínimo del Plan de Cierre. - El Plan de Cierre deberá contener al menos:

- a) Descripción de las áreas intervenidas;
- b) Cronograma de ejecución de las actividades de cierre;
- c) Medidas de estabilización física y geotécnica;
- d) Medidas de recuperación ambiental y paisajística;
- e) Programas de revegetación o reforestación cuando correspondan;
- f) Manejo y disposición final de infraestructura, maquinaria y residuos;
- g) Programa de monitoreo y verificación post cierre;
- h) Maquinaria, infraestructura y equipos a utilizarse en el cierre de mina;
- i) Diseño final del plan de cierre de mina;
- j) Pago de Tasa por derecho administrativo;
- k) Presupuesto estimado para la ejecución de las actividades de cierre; y,
- l) Las demás medidas establecidas en la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO II

DE LA VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL CIERRE

Art. 154.- Verificación del cierre. - Concluidas las actividades de cierre, el titular minero solicitará al GADMIPA la verificación del cumplimiento de las obligaciones técnicas, ambientales y administrativas establecidas en el Plan de Cierre aprobado.

La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces realizará las inspecciones y verificaciones correspondientes y emitirá el informe técnico respectivo.

Art. 155.- Certificación de cumplimiento del cierre. - Cuando se verifique el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre, el GADMIPA emitirá la certificación correspondiente, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades sectoriales o ambientales.

La emisión de esta certificación no exime al titular minero de las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de daños ambientales que pudieren detectarse con posterioridad.

Art. 156.- Monitoreo posterior al cierre. - El GADMIPA podrá realizar inspecciones de seguimiento posteriores al cierre para verificar la estabilidad física, ambiental y paisajística del área intervenida y el cumplimiento de las medidas de rehabilitación establecidas en el Plan de Cierre.

TÍTULO X

DE LAS REGALÍAS, PATENTES Y TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 157.- Facultad determinadora. - La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes

a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 158.- Sujeto activo. - Es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del Cantón Arajuno.

Art. 159.- Sujeto pasivo. - Es la persona natural o jurídica, obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, o como concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Art. 160.- Contribuyente. - Es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 161.- Responsable. - Responsable es la persona que, sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 162.- Hechos generadores y bases de cálculo. - Las regalías, patentes y tasas previstas en esta Ordenanza son obligaciones de distinta naturaleza y se determinarán por separado:

- a) La regalía se genera por la explotación de materiales áridos y pétreos y se calcula sobre la base y porcentaje establecidos en la Ley de Minería y su Reglamento General;
- b) La patente de conservación se genera por la titularidad de la concesión y se determina por hectárea minera conforme a la legislación nacional; y,
- c) La tasa se genera por la prestación efectiva de un servicio administrativo individualizable y se determinará con base en su costo, conforme al COOTAD.

No se cobrarán dos obligaciones por el mismo hecho generador ni valores que no cuenten con sustento legal y técnico-financiero.

CAPÍTULO II

DE LAS REGALÍAS Y PATENTES

Art. 163.- De las Regalías. - Los concesionarios bajo el régimen de pequeña minería para la explotación de materiales áridos y pétreos, pagarán por concepto de regalías, de acuerdo con lo establecido en el Art. 93 de la Ley de Minería, considerando el 3% sobre los costos de producción. Los montos del pago de las regalías deberán estar debidamente justificados con los informes anuales auditados de producción.

Se entenderá como costos de producción, todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación de los materiales de áridos y pétreos hasta el límite de la concesión minera, conforme el literal c) del artículo 27 de la Ley de Minería. los valores para cancelar por este concepto se generarán a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.

Las regalías provenientes de los concesionarios mineros para la explotación de áridos y pétreos del cantón Arajuno, serán recaudadas en las ventanillas de recaudación municipal.

Para el caso de concesionarios que tengan contratos de operación, se incluirán en los costos de producción, los costos en los que incurran los operadores para la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Art. 164.- Frecuencia de Pago de Regalías. - El pago de las regalías se hará cada año de manera semestral conforme determina el Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Minería, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo con lo declarado en el informe auditado de producción. La evasión del pago de regalías será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar. La Dirección Financiera efectuará la liquidación o verificación que corresponda con base en el informe técnico de la Unidad de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Rentas Internas y de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 165.- Patente de conservación para concesión. – Conforme establece el Art. 34 de la Ley de Minería, hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el último párrafo del presente artículo. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente. El no pago es causal de un proceso de caducidad.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

La patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración - explotación que se realicen bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería es un valor

equivalente al 2% del Salario Básico Unificado (SBU) por hectárea minera de toda la concesión o contrato de operación, y, serán recaudadas en las ventanillas de recaudación municipal, cuyo título de crédito deberá ser generado por la Dirección de Gestión Financiera a través de la Unidad de Rentas con el informe motivado de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces.

CAPITULO III TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 166.- Tasas por servicios administrativos. - Son valores que deben pagar los actores del ciclo de explotación, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, por los servicios administrativos que generen la aplicación de la presente Ordenanza en las ventanillas de recaudación municipal, previo a recibir el servicio administrativo. Si los titulares no cumplen con las observaciones realizadas dentro de los plazos que determine la presente ordenanza, los trámites se archivarán sin reembolso de valores.

Los valores de las tasas se basan en el Art. 562 del COOTAD; del Registro Oficial No. 387, Resolución 83-B del Ministerio del Ambiente, de la Resolución 018 INS-DIR-ARCOM-2014, del 25 de abril de 2014, y de la Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la determinación, administración y recaudación de tasas por servicios técnicos del GADMIPA y que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla No. 3
Tasas por Servicios Administrativos generados por la aplicación de la presente ordenanza

N°	SERVICIO ADMINISTRATIVO	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR ASIGNADO SBU
1	Derechos de trámite concesiones de pequeña minería	El valor de este derecho no será reembolsable	2 SBU
2	Derecho a trámite de renovación de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud de renovación	2 SBU
3	Autorización o Renovación de la Autorización de explotación, procesamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería .	Cada vez que se autorice o se renueve (cada 4 años)	4 SBU
4	Autorización o renovación de la Autorización de explotación, procesamiento y/o almacenamiento para titulares de permisos de minería artesanal .	Cada vez que se autorice o se renueve (cada 4 años)	4 SBU
5	Solicitud o renovación para la Autorización de procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Arajuno y aplicación anual del mecanismo de control.	El valor de este derecho no será reembolsable	1 SBU

N°	SERVICIO ADMINISTRATIVO	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR ASIGNADO SBU
6	Vigencia de la Autorización de procesamiento y/o almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Arajuno y aplicación anual del mecanismo de control.	Anual	1 SBU
7	Autorización de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros	Cada vez que se realicen	1% del valor del contrato
8	Cambio de Régimen de Minería artesanal a pequeña Minería	Única vez	1 SBU
9	Registro de contratos de operación minera entre particulares y concesionario mineros.	Cada vez que se realicen	2 SBU
10	Otorgamiento o extinción de servidumbres	Cada vez que se otorgue o extinga	50% SBU
11	Diligencias de Amparo Administrativo	Cada vez que se solicite	50% SBU
12	Diligencias para el levantamiento de suspensión	Cada vez que se solicite	50% SBU
13	Reformas o modificatorias a los títulos de concesión minera (división, acumulación)	Cada vez que se solicite	50% SBU
14	Resoluciones sobre Reducciones, Oposiciones y Renuncias	Cada vez que se solicite	50% SBU
15	Resoluciones mediante las cuales, por vía Judicial o Notarial, se otorgue la Posesión Efectiva respecto de derechos Mineros por sucesión por causa de muerte.	Cada vez que se solicite	50% SBU
16	Diligencias de Internación de Labores Mineras	Cada vez que se solicite	50% SBU
17	Revisión, aprobación y seguimiento del Plan de Cierre y Abandono de Mina/ Técnico ambiental.	Una sola vez	1 SBU
18	Diligencias de Abandono y Desalojo	Cada vez que se solicite	1 SBU
19	Diligencias de Mensura y Alinderamiento	Cada vez que se solicite	50% SBU
20	Registro de Asesores Técnicos Mineros, Técnicos y consultores ambientales y Auditores Mineros	Una sola vez	10% SBU
21	Renovación del Registro de Asesores Técnicos Mineros, técnicos y consultores ambientales y Auditores Mineros	Anual	10% SBU
22	Inspecciones solicitadas a petición de parte	Cada vez que se soliciten	10% SBU
23	Copias de documentos y procesos administrativos expedidos por el GAD Municipal del cantón Arajuno en materia minera	Cada vez que se solicite	0,50 USD persona natural por cada hoja 1,00 personas jurídicas por cada hoja

Art. 167.- Destino de las Regalías, Patentes, Tasas Administrativas y Multas. Las regalías provenientes de la explotación de materiales de construcción serán de beneficio directo del GADMIPA, de conformidad con la Ley de Minería y su Reglamento General.

Las patentes, tasas, multas y demás ingresos se incorporarán al presupuesto institucional únicamente en la proporción y bajo el régimen que establezca la normativa nacional, evitando duplicidades con obligaciones recaudadas por otras entidades.

Los recursos se destinarán prioritariamente al ejercicio de la competencia, control y seguimiento minero y ambiental, protección de fuentes hídricas, restauración, gestión de riesgos, mantenimiento de infraestructura afectada y proyectos de desarrollo local, observando las reglas presupuestarias, de transparencia y control.

TITULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I POTESTAD SANCIONADORA

Art. 168.- Objeto. El presente Título tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora del GADMIPA, respecto de las actividades de explotación, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción, conforme a las competencias atribuidas por la Constitución, la Ley y la presente Ordenanza.

Para el cumplimiento de este objeto, se determinarán las infracciones administrativas, sus respectivas sanciones y el procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 169.- Principios aplicables. - La potestad sancionadora se ejercerá observando los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso, seguridad jurídica, transparencia y presunción de inocencia previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 170.- Registro de sanciones. - La Comisaría Municipal o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de las sanciones administrativas ejecutoriadas impuestas en aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 171.- Responsabilidad civil administrativa y penal. - La imposición de sanciones administrativas no excluye el inicio de acciones civiles por reparación de daños ambientales ni de acciones penales por la presunción de delitos ambientales. En estos casos, el GADMIPA denunciara a la Fiscalía y al organismo competente, colaborando con los medios técnicos y humanos necesarios. La imposición de sanciones administrativas no exime al infractor de la obligación de reparar los daños ocasionados.

Cuando existan indicios de infracciones ambientales o de delitos tipificados en la legislación vigente, el GADMIPA pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 172.- Jurisdicción coactiva. - Los valores adeudados por concepto de multas, tasas, intereses, recargos y demás obligaciones económicas derivadas de la aplicación de la presente Ordenanza serán cobrados mediante jurisdicción coactiva conforme al COOTAD y demás normativa aplicable.

Art. 173.- Tutela de los derechos de la naturaleza. - Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá denunciar ante el GADMIPA las actividades que pudieren afectar los derechos de la naturaleza, el ambiente o los recursos naturales existentes dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 174.- Responsabilidad ambiental permanente. - La obtención de autorizaciones mineras y ambientales no exime al titular de la obligación de prevenir, mitigar, remediar y compensar los daños que cause su actividad.

Art. 175.- Fuerza Mayor o Caso fortuito. - El titular minero únicamente podrá eximirse de responsabilidad administrativa cuando demuestre que los daños ocasionados fueron consecuencia directa de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Sin embargo, el Titular Minero tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 176.- Infracción Administrativa. - Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ordenanza, las condiciones establecidas en las autorizaciones municipales o las obligaciones derivadas del ejercicio de la competencia municipal sobre materiales áridos y pétreos.

Art. 177.- Clasificación de las infracciones. - Para efectos de su sanción, las infracciones se clasifican en:

- a) **Infracciones leves:** Aquellas que constituyen incumplimientos formales o administrativos sin generar afectaciones significativas.
- b) **Infracciones graves:** Aquellas que afectan el control municipal, la seguridad, el ordenamiento territorial o las obligaciones técnicas y ambientales.
- c) **Infracciones muy graves:** Aquellas que ocasionan riesgos significativos para las personas, el ambiente, la infraestructura pública o impliquen reincidencia en infracciones graves.

Art. 178.- Autoridades competentes para el procedimiento administrativo sancionador. - Para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ordenanza se garantizará la debida separación entre la función de instrucción y la función de resolución, las cuales estarán a cargo de servidores públicos distintos, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

La función instructora será ejercida por el servidor público de la Dirección de Obras Públicas que sea designado para el efecto por la autoridad competente. Le corresponderá iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, disponer y practicar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, recibir las alegaciones y pruebas del presunto infractor y emitir el correspondiente dictamen instructor.

La Comisaría Municipal, o la dependencia que haga sus veces, ejercerá la función resolutora. Le corresponderá analizar el expediente y el dictamen instructor, emitir la resolución administrativa debidamente motivada e imponer, cuando corresponda, las sanciones y medidas complementarias establecidas en la presente Ordenanza.

La Unidad de Medio Ambiente, o la dependencia que haga sus veces, ejercerá las funciones de inspección, control, seguimiento, monitoreo y vigilancia; levantará las actas correspondientes y elaborará los informes técnicos que sustenten el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Estas actuaciones serán remitidas al servidor instructor competente.

En el acto de inicio se identificará expresamente al servidor instructor y a la autoridad competente para resolver e imponer la sanción. Ningún servidor que haya ejercido la función instructora podrá intervenir como autoridad resolutora dentro del mismo procedimiento.

Las actuaciones se realizarán observando los principios de legalidad, tipicidad, imparcialidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, contradicción, motivación y debido proceso establecidos en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 179.- Tipificación de infracciones y sanciones. - Constituyen infracciones administrativas en materia de explotación, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización de materiales áridos y pétreos las acciones u omisiones expresamente descritas en la Tabla No. 4

Tabla No. 4

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Para efectos de la presente tabla, se entenderá por SBU el Salario Básico Unificado vigente al momento en que se cometió la infracción, sin perjuicio de la aplicación de la norma posterior cuando resulte más favorable para el administrado.

Las medidas complementarias se impondrán únicamente cuando sean necesarias, idóneas y proporcionales a la gravedad de la conducta. Las medidas provisionales deberán ser motivadas y sujetarse al procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo.

A. INFRACCIONES LEVES

N.º	Tipificación de la infracción	Sanción pecuniaria	Medida complementaria o actuación administrativa
1	No disponer de la señalización técnica, preventiva, ambiental o de seguridad exigida dentro del área minera, planta de procesamiento, centro de almacenamiento o zona de operación.	1 SBU	Orden de instalación o reposición de la señalización dentro del plazo determinado por la autoridad. Cuando exista riesgo inmediato, la corrección deberá realizarse antes de continuar la actividad afectada.
2	Transportar materiales áridos y pétreos sin portar la guía de remisión, guía de movilización o el documento habilitante exigido, siempre que posteriormente se compruebe la procedencia legal del material.	1 SBU	Impedimento temporal de continuar el traslado hasta verificar la procedencia del material y presentar la documentación correspondiente. Si se comprueba procedencia ilícita, se aplicará la infracción muy grave prevista en el numeral 32.
3	Transportar materiales áridos y pétreos sin cubrir completamente la carga, provocando o pudiendo provocar dispersión de partículas, polvo, fragmentos o emisiones fugitivas.	1 SBU	Orden inmediata de cubrir la carga. El vehículo no podrá continuar su recorrido mientras no se subsane el incumplimiento.
4	Transportar materiales áridos y pétreos sobrepasando la capacidad de carga autorizada para el vehículo.	1 SBU	Descarga del material excedente antes de continuar el traslado y comunicación a la autoridad competente en materia de tránsito, cuando corresponda.
5	Transportar materiales áridos y pétreos provenientes de otros cantones sin portar o presentar la documentación administrativa requerida para circular dentro del cantón Arajuno, siempre que se compruebe la procedencia legal del material.	1 SBU	Impedimento temporal de continuar el traslado hasta la verificación documental. Si se determina que el material proviene de una actividad no autorizada, se aplicará el numeral 31.
6	No disponer de un botiquín de primeros auxilios debidamente equipado, accesible y vigente dentro del área de operación, vehículo, planta de procesamiento o centro de almacenamiento, cuando sea obligatorio.	1 SBU	Orden de reposición o equipamiento dentro del plazo determinado por la autoridad.
7	No disponer de equipos contra incendios exigidos para la actividad, mantenerlos caducados, descargados, inaccesibles o en condiciones inadecuadas de funcionamiento.	1 SBU	Reposición o mantenimiento inmediato. Cuando la ausencia del equipo genere riesgo, se suspenderá la actividad específica hasta la corrección.
8	Presentar extemporáneamente los informes o manifiestos de producción, dentro del período en el que la normativa aplicable permita su subsanación y antes de configurarse una causal de suspensión definitiva o caducidad.	2 SBU	Orden de presentación inmediata y suspensión temporal de actividades cuando así lo determine la normativa minera aplicable.
9	No colocar, conservar o mantener los hitos demarcatorios del área minera, o alterarlos, removerlos, trasladarlos, ocultarlos o destruirlos sin autorización de la autoridad competente.	2 SBU	Reposición inmediata de los hitos y verificación topográfica o georreferenciada a costa del infractor.

10	Permitir que trabajadores, operadores o contratistas ejecuten actividades mineras sin utilizar los equipos de protección personal exigidos para la labor desarrollada.	2 SBU	Orden de reposición o entrega del equipamiento dentro del plazo determinado por la autoridad.
----	--	-------	---

B. INFRACCIONES GRAVES

N.º	Tipificación de la infracción	Sanción pecuniaria	Medida complementaria o actuación administrativa
11	Impedir, obstaculizar, retrasar injustificadamente o negarse a permitir una inspección, control, monitoreo o diligencia legalmente dispuesta por la autoridad municipal competente.	5 SBU	Suspensión temporal de la actividad objeto de control hasta que se permita la inspección. Podrá solicitarse el apoyo de la Policía Nacional cuando corresponda.
12	Incumplir las obligaciones, parámetros o especificaciones técnicas establecidas en el diseño de explotación, plan de desarrollo minero, memoria técnica o documento aprobado, siempre que no se haya generado un daño grave o irreversible.	5 SBU	Orden de corrección y suspensión parcial o temporal de las labores afectadas hasta verificar el cumplimiento.
13	Mantener, almacenar, procesar o comercializar materiales áridos y pétreos cuya procedencia legal no pueda ser acreditada, siempre que aún no se haya comprobado que provienen de una actividad ilícita o no autorizada.	5 SBU	Retención preventiva del material y suspensión temporal de las actividades de almacenamiento, procesamiento o comercialización hasta verificar su procedencia.
14	Entrega de información alterada por el titular minero u omisiones en la información presentada en los Informes de Producción.	5 SBU	Suspensión temporal de la actividad hasta subsanar el incumplimiento.
15	Incumplir medidas de seguridad industrial, seguridad minera o salud ocupacional exigidas por la normativa o por la autoridad competente, siempre que la conducta no genere un riesgo grave e inmediato para trabajadores o terceros.	5 SBU	Suspensión temporal de la actividad afectada hasta la implementación y verificación de las medidas de seguridad.
16	Incumplir medidas de prevención, mitigación, control o protección ambiental exigidas por la normativa, el permiso ambiental, el Plan de Manejo Ambiental o la autoridad competente, siempre que no se haya producido daño ambiental grave.	5 SBU	Orden de corrección, presentación de un plan de acción y suspensión temporal cuando resulte necesaria.
17	Incumplir los derechos de vía, franjas de protección, retiros respecto de cauces, quebradas, ríos, edificaciones, obras públicas, predios privados o demás distancias de seguridad establecidas en la normativa aplicable.	5 SBU	Paralización de las labores en el área afectada, retiro de equipos o materiales y restauración de las condiciones de seguridad.
18	Amenazar, intimidar, coaccionar o agredir a servidores municipales, personal técnico o autoridades durante inspecciones, controles o actuaciones administrativas relacionadas con la actividad de áridos y pétreos.	5 SBU	Suspensión de la diligencia cuando no existan condiciones de seguridad y comunicación inmediata a la Policía Nacional o Fiscalía General del Estado cuando los hechos puedan constituir infracción penal.
19	Emitir informes técnicos, mineros o ambientales con errores u omisiones	5 SBU	Suspensión del registro municipal del profesional por un período de seis

	sustanciales atribuibles a negligencia profesional grave, que afecten la confiabilidad del documento o el ejercicio del control municipal.		meses a un año, según la gravedad, y obligación de corregir o reemplazar el informe.
--	--	--	--

C. INFRACCIONES MUY GRAVES

N.º	Tipificación de la infracción	Sanción pecuniaria	Medida complementaria o actuación administrativa
20	Superar los volúmenes máximos de producción establecidos para el régimen de minería artesanal o pequeña minería autorizada.	10 SBU	Suspensión de la producción que exceda el límite, obligación de adecuarse al régimen correspondiente y comunicación a la autoridad minera nacional.
21	Permitir, facilitar o consentir, con conocimiento de causa, actividades mineras ilegales o no autorizadas dentro de un predio, concesión, planta, centro de almacenamiento o instalación bajo su administración o responsabilidad.	10 SBU	Suspensión o clausura temporal, retención preventiva del material y comunicación a la Agencia de Regulación y Control Minero, Policía Nacional y Fiscalía, cuando corresponda.
22	Generar riesgo grave para trabajadores o terceros.	20 SBU	Suspensión inmediata de la actividad, e implementación de sistemas que eviten los riesgos en el trabajo.
23	Ejecutar actividades de explotación fuera de los límites, coordenadas, profundidad, área o superficie autorizada en el título, permiso o acto administrativo correspondiente.	20 SBU	Suspensión inmediata de las labores en el área afectada, verificación topográfica, reparación de daños y remisión de los antecedentes a la autoridad minera competente para las acciones de extinción o caducidad que correspondan.
24	Continuar o reiniciar actividades de explotación, procesamiento, almacenamiento o comercialización después de haber sido notificada una resolución de suspensión o clausura vigente.	20 SBU	Suspensión temporal, retención preventiva del material y de los equipos cuando sea legalmente procedente, y remisión de los antecedentes a las autoridades competentes.
25	Ejecutar actividades de explotación, procesamiento o almacenamiento de materiales áridos y pétreos sin contar con la autorización administrativa ambiental exigible o con esta suspendida, revocada o extinguida.	20 SBU	Suspensión inmediata o clausura temporal de la actividad hasta obtener o restablecer la autorización ambiental, sin perjuicio de las actuaciones de la autoridad ambiental competente.
26	Generar, por acción u omisión, un riesgo grave e inmediato para la vida, salud o integridad de trabajadores, habitantes, usuarios de vías o terceros.	20 SBU	Suspensión inmediata de las actividades, ejecución de medidas de seguridad y presentación de un plan correctivo antes de reiniciar operaciones.
27	Permitir, contratar o tolerar la participación de niñas, niños o adolescentes en actividades mineras, procesamiento, almacenamiento, transporte o labores conexas prohibidas.	20 SBU	Suspensión inmediata de la actividad y comunicación obligatoria a las autoridades de trabajo, protección de derechos, autoridad minera y Fiscalía, cuando corresponda.
28	Incumplir las medidas correctivas, de seguridad, mitigación, remediación, restauración o reparación ordenadas mediante acto administrativo firme y debidamente notificado por el GADMIPA.	20 SBU	Suspensión o clausura temporal hasta el cumplimiento de las medidas y ejecución subsidiaria a costa del infractor cuando se encuentre legalmente autorizada.

29	Verter, descargar, abandonar o disponer residuos, escombros, combustibles, lubricantes, sedimentos o materiales contaminantes en ríos, quebradas, lagunas, drenajes, cuerpos de agua o zonas de protección hídrica.	20 SBU	Cese inmediato de la descarga, retiro del material, limpieza, remediación y reparación integral; comunicación a las autoridades ambiental, hídrica o penales competentes.
30	Incumplir las obligaciones relativas a captación, conducción, recirculación, sedimentación, tratamiento o descarga de aguas, cuando la conducta genere o pueda generar contaminación o afectación significativa.	20 SBU	Suspensión inmediata de la actividad, implementación del sistema de tratamiento y reparación de las afectaciones ocasionadas.
31	Dañar o afectar gravemente vías, puentes, sistemas de agua potable, alcantarillado, infraestructura pública, comunitaria o privada como consecuencia de actividades reguladas por la presente Ordenanza.	20 SBU	Suspensión de las labores causantes del daño y reparación integral de la infraestructura afectada a costa del responsable.
32	Transportar materiales áridos y pétreos cuya procedencia ilícita o no autorizada haya sido comprobada.	20 SBU	Retención o decomiso preventivo del material cuando sea legalmente procedente, inmovilización coordinada del vehículo y comunicación a la Agencia de Regulación y Control Minero, Policía Nacional o Fiscalía.

D. INCUMPLIMIENTOS CON CONSECUENCIAS LEGALES ESPECIALES

N.º	Incumplimiento	Sanción pecuniaria municipal	Actuación administrativa correspondiente
33	Dejar de pagar patentes, tasas, regalías y demás derechos u obligaciones económicas legalmente exigibles dentro de los plazos establecidos.	No se impondrá una multa municipal adicional por el mismo incumplimiento, salvo que otra conducta distinta esté expresamente tipificada.	Emisión del título de crédito, cobro por la vía coactiva y remisión motivada del expediente a la autoridad competente para el procedimiento de caducidad o extinción que corresponda.
34	No presentar los informes auditados o manifiestos de producción una vez agotados los plazos establecidos en la normativa sectorial y, cuando sea aplicable, el plazo máximo de subsanación de noventa días.	No se impondrá una multa municipal adicional, sin perjuicio de la sanción establecida en el numeral 8 por presentación extemporánea antes de configurarse la consecuencia especial.	Suspensión definitiva de actividades o remisión del expediente para el inicio del procedimiento de caducidad, según el régimen minero y la obligación incumplida.
35	Presentación de información inexacta, contradictoria o no real durante el ejercicio de las funciones de auditores o asesores técnicos.	No se impondrá una multa municipal adicional por el mismo incumplimiento.	Descalificación

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA TABLA

1. Las sanciones pecuniarias solo podrán imponerse previo procedimiento administrativo sancionador y mediante resolución motivada.

2. Cuando una conducta pueda adecuarse a más de una infracción, se aplicará la disposición especial y, en su defecto, la que corresponda a la infracción de mayor gravedad, sin duplicar sanciones por el mismo sujeto, hecho y fundamento.
3. Las medidas complementarias no podrán imponerse de manera automática. Su necesidad y proporcionalidad deberán justificarse expresamente en la resolución.
4. Las medidas provisionales adoptadas antes o durante el procedimiento no constituyen sanciones anticipadas y deberán sujetarse a los requisitos, plazos y garantías establecidos en el Código Orgánico Administrativo.
5. Cuando la conducta pueda constituir delito, infracción ambiental o incumplimiento sujeto a competencia nacional, el GADMIPA remitirá los antecedentes a la autoridad correspondiente, sin suspender el ejercicio de sus propias competencias.
6. La reincidencia se sancionará conforme al artículo siguiente de la presente Ordenanza.
7. La reparación de los daños causados será independiente de la multa impuesta y comprenderá, según corresponda, la restitución, corrección, remediación, restauración, compensación o reparación integral.
8. No constituirá infracción autónoma la expresión general “incumplimiento de obligaciones legales con el Ministerio Sectorial”. Para sancionar una conducta deberá identificarse la obligación concreta incumplida y la infracción expresamente tipificada en esta tabla o en una norma legal aplicable.

Art. 180.- De la reincidencia. - Se considerará reincidencia la comisión de la misma infracción dentro de los dos años siguientes a la fecha en que quedó firme la resolución sancionadora anterior.

La reincidencia será valorada como circunstancia agravante para graduar la sanción dentro de los límites previstos en esta Ordenanza. En ningún caso la multa podrá superar el máximo legal aplicable ni imponerse de manera automática sin motivación sobre la gravedad, el daño, el beneficio obtenido y la conducta del infractor.

Art. 181.- Medidas provisionales. La autoridad competente podrá disponer, mediante acto motivado y cuando sean necesarias, idóneas y proporcionales:

- a) La paralización preventiva de la actividad específica sometida a control, dentro de la competencia municipal;
- b) La clausura temporal de instalaciones municipales autorizadas;
- c) La retención o inmovilización preventiva de materiales, equipos o vehículos, en coordinación con la autoridad competente y con cadena de custodia;
- d) La ejecución inmediata de medidas de seguridad, contención o prevención de daños; y,
- e) Las demás medidas provisionales previstas en el Código Orgánico Administrativo y la normativa sectorial.

Las medidas cesarán cuando desaparezcan las causas que las motivaron y podrán ser impugnadas conforme al ordenamiento jurídico

Art. 182.- Retención o inmovilización preventiva. - Cuando existan indicios suficientes de extracción, transporte, procesamiento, almacenamiento o comercialización no autorizada, la autoridad competente podrá disponer la retención o inmovilización preventiva del material y de los bienes vinculados, observando el Código Orgánico Administrativo y la normativa sectorial.

El acta identificará los bienes, volumen, lugar de custodia, responsable, estado, fundamento y plazo de la medida. El decomiso especial o la pérdida definitiva de bienes únicamente procederá cuando la ley lo autorice y sea dispuesto por la autoridad competente mediante resolución firme.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 183.- Procedimiento. – El procedimiento administrativo sancionador se sustanciará conforme a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Administrativo, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y la motivación de los actos administrativos.

Art. 184.- Ejecución de sanciones pecuniarias. – Una vez firme y notificada la resolución sancionadora, la Dirección Financiera emitirá el título de crédito para su recaudación. En caso de incumplimiento se aplicará la jurisdicción coactiva prevista en el artículo 172 de esta Ordenanza y en la normativa aplicable.

TÍTULO XII DE LA GESTIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Art. 185.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. - El GADMIPA ejercerá las competencias de regularización, control, seguimiento, monitoreo y vigilancia ambiental de las actividades relacionadas con materiales áridos y pétreos únicamente mientras su acreditación se encuentre vigente y dentro del alcance material y territorial otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Unidad de Medio Ambiente sustanciará técnicamente los procedimientos ambientales; los actos administrativos serán emitidos por la autoridad institucional competente o por su delegado, de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y la normativa de acreditación.

Cuando el proyecto, obra o actividad exceda el alcance de la acreditación municipal, el expediente se remitirá o coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional, sin generar duplicidad de trámites.

Art. 186.- Unidad Administrativa competente. - La Unidad de Medio Ambiente, o la dependencia que haga sus veces, será la unidad técnica responsable de ejecutar los procedimientos de regularización, control, seguimiento, monitoreo, vigilancia e inspección ambiental en materia de materiales áridos y pétreos, así como de emitir los informes técnicos que correspondan dentro de los procedimientos administrativos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 187.- Ámbito de competencia. - Corresponde a la Unidad de Medio Ambiente o de quien haga sus veces:

- a) Ejecutar el procedimiento de regularización ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA);
- b) Otorgar registros ambientales, licencias ambientales y demás actos administrativos dentro del ámbito de las competencias delegadas o acreditadas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- c) Realizar actividades de control, seguimiento, monitoreo e inspección ambiental;
- d) Aprobar, observar o rechazar los mecanismos de control y seguimiento ambiental previstos en la normativa vigente;
- e) Mantener actualizado el registro de permisos ambientales emitidos;
- f) Coordinar acciones con la Autoridad Ambiental Nacional y demás instituciones competentes; y,
- g) Las demás atribuciones previstas en la normativa ambiental vigente.

Art. 188.- Atribuciones. - La Unidad de Medio Ambiente del GADMIPA o quien haga sus veces ejercerá las siguientes atribuciones:

1. En materia de estudios y planes ambientales:

- a) Solicitar, revisar, observar y aprobar estudios ambientales en los procesos de regularización;
- b) Aprobar planes de acción frente a impactos generados por incumplimientos ambientales;
- c) Exigir medidas correctivas, ampliaciones o ajustes en los estudios ambientales cuando sea necesario.

2. En materia de control y seguimiento:

- d) Ejecutar actividades de control, monitoreo y seguimiento ambiental ordinario y extraordinario;
- e) Coordinar operativos interinstitucionales de fiscalización ambiental;
- f) Establecer tasas ambientales conforme a las competencias otorgadas y normativa vigente.

3. En materia administrativa y sancionatoria:

- g) Emitir informes técnicos, jurídicos y económicos que sustenten la concesión, suspensión o revocatoria de permisos ambientales;
- h) Iniciar procedimientos administrativos ambientales por incumplimientos a la normativa ambiental y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran constituir minería ilegal o infracciones de otra naturaleza;
- i) Aplicar las medidas cautelares y sanciones establecidas en la normativa ambiental.

4. Otras atribuciones:

- j) Todas las que le correspondan conforme al Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), normativa secundaria y la presente Ordenanza.

Art. 189.- Intervención en emergencias ambientales. - La Dirección de Obras Públicas, en coordinación con la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, podrá ejecutar o coordinar acciones urgentes destinadas a prevenir, controlar, mitigar o remediar daños ambientales derivados de eventos naturales o antrópicos.

CAPITULO II

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACION AMBIENTAL (SUIA)

Art. 190.- Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA). – Todos los procedimientos de regularización, control, seguimiento, auditoría y registro ambiental deberán ejecutarse a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y las herramientas informáticas habilitadas por la Autoridad Ambiental Nacional

Art. 191.- Regularización ambiental. - Toda actividad minera de áridos y pétreos deberá contar previamente con la autorización administrativa ambiental correspondiente, emitida mediante el SUIA.

Art. 192.- Tipos de permisos ambientales. - El sistema determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental aplicable conforme al impacto o riesgo ambiental de la actividad, pudiendo corresponder:

- a) Registro Ambiental, para actividades de bajo impacto ambiental.
- b) Licencia Ambiental, para actividades de impacto medio o alto.

Art. 193.- Certificado de intersección. - Previo al inicio del proceso de regularización ambiental deberá obtenerse el certificado de intersección emitido por el SUIA, conforme a la normativa vigente.

Art. 194.- De la Actualización del certificado de intersección. - El certificado de intersección podrá ser actualizado por la Autoridad Ambiental Competente de o cualquier otro instrumento que determine la Autoridad Ambiental Nacional en caso de:

- a) Errónea localización de coordenadas respecto al catastro minero;
- b) Nombre del proyecto, obra o actividad inconsistente;

- c) Sistema de Referencia, que no sea el solicitado por el SUIA;
- d) Errónea transformación de coordenadas al sistema solicitado por el SUIA;
- e) Unificación de autorizaciones administrativas ambientales;
- f) Reducción o renuncia de un área;
- g) División material o acumulación de un área; y,
- h) Otras inconsistencias determinadas por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 195.- Participación ciudadana. - Los procesos de participación ciudadana y consulta ambiental se desarrollarán conforme al Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la normativa expedida por la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO III DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 196.- Obligatoriedad. - Ninguna actividad de explotación, procesamiento, almacenamiento o actividad complementaria podrá ejecutarse sin la obtención previa del correspondiente permiso ambiental.

Art. 197.- Responsabilidad ambiental. - Los titulares mineros serán responsables administrativa, civil y penalmente por los impactos, daños y pasivos ambientales generados por sus actividades, incluyendo las ejecutadas por contratistas o subcontratistas.

Art. 198.- Actualización del permiso ambiental. - Toda modificación, ampliación, cambio de fase, incorporación de infraestructura o actividad complementaria deberá sujetarse a los procedimientos de actualización previstos en la normativa ambiental vigente.

Art. 199.- Cambio de titular. - El cambio de titular de un permiso ambiental se sujetará a los procedimientos establecidos por el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento al COA y el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

Art. 200.- Extinción del permiso ambiental. - La extinción de permisos ambientales procederá conforme a los procedimientos establecidos en la normativa ambiental nacional.

Art. 201.- Tasas por Gestión Ambiental. - Las tasas por servicios administrativos ambientales se cobrarán conforme al tarifario nacional vigente emitido por la Autoridad Ambiental Nacional o a la ordenanza tributaria local que lo incorpore válidamente dentro del alcance de la acreditación municipal.

No se aplicarán referencias a tarifarios derogados ni se cobrarán valores duplicados por un mismo servicio. La Dirección Financiera mantendrá publicada la tabla vigente y la base normativa de cada cobro.

CAPITULO IV ESTUDIOS AMBIENTALES

Art. 202.- Objetivo. - Los estudios ambientales para actividades mineras de áridos y pétreos tienen como finalidad identificar, predecir y evaluar los impactos ambientales

generados o potenciales, así como establecer medidas técnicas adecuadas para prevenir, mitigar, controlar, compensar y monitorear dichos impactos. Su contenido deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente, considerando el tipo, magnitud y localización del proyecto.

Art. 203.- Responsables de los estudios ambientales. - Los estudios ambientales serán responsabilidad del titular minero, quien responderá por la veracidad y calidad técnica del contenido.

Los estudios requeridos para la obtención de licencias ambientales deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados por el ente rector, y registrados previamente ante el GADMIPA.

Art. 204.- Contenido mínimo. - Los estudios ambientales deberán contener los componentes técnicos exigidos por el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento al COA, el RAAM y las normas técnicas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 205.- Plan de Manejo Ambiental. - El Plan de Manejo contendrá como mínimo:

- a) Plan de prevención y mitigación;
- b) Plan de contingencias;
- c) Plan de capacitación;
- d) Plan de seguridad y salud ocupacional;
- e) Plan de manejo de desechos;
- f) Plan de relaciones comunitarias;
- g) Plan de monitoreo y seguimiento ambiental;
- h) Plan de rehabilitación de áreas intervenidas; y,
- i) Plan de Cierre, abandono y entrega del área;

Art. 206.- De las observaciones técnicas. La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, podrá formular observaciones técnicas y solicitar aclaraciones, ampliaciones o correcciones a los estudios ambientales presentados.

Art. 207.- Pronunciamiento favorable. - Si el estudio ambiental cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos por la normativa vigente, La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente motivada.

Art. 208.- Garantía de fiel cumplimiento. - La constitución, vigencia, renovación, ejecución y devolución de las garantías ambientales se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

Art. 209.- Actividades preexistentes sin autorización ambiental. - La regularización ambiental de actividades en operación sin autorización se sujetará estrictamente a la normativa nacional vigente y no constituirá un derecho automático ni convalidará las actividades ejecutadas previamente.

La Autoridad Ambiental Competente iniciará las acciones de control y sanción que correspondan, exigirá medidas inmediatas de prevención y reparación y determinará si procede la regularización, suspensión, cierre o remisión a otra autoridad.

Los estudios ex post se admitirán únicamente cuando la normativa nacional los contemple expresamente.

Art. 210.- Cierre de operaciones y abandono del área o proyecto. - El titular minero que decida concluir de manera temporal o definitiva las actividades autorizadas deberá ejecutar las medidas de cierre, rehabilitación, restauración y recuperación ambiental previstas en los instrumentos técnicos, ambientales y de manejo aprobados por la autoridad competente, garantizando la estabilidad física del área intervenida, la seguridad de las personas, la protección de los recursos naturales y la mitigación de los impactos generados por la actividad minera.

Una vez ejecutadas las acciones correspondientes, el titular minero presentará a la autoridad municipal la documentación e informes técnicos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones de cierre y abandono. La Unidad de Medio Ambiente o la dependencia que haga sus veces realizará las inspecciones técnicas necesarias para verificar el estado final del área intervenida y emitirá el informe correspondiente para la aprobación del cierre y abandono definitivo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren derivarse por incumplimientos detectados con posterioridad.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL, MONITOREO Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 211.- Control ambiental. - La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable ejercerá control permanente sobre las actividades sujetas a regularización ambiental.

Art. 212.- Inspecciones ambientales. - Las actividades mineras podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por los funcionarios competentes, sin necesidad de notificación previa.

Art. 213.- Obligación de colaboración. - Los titulares mineros deberán brindar todas las facilidades necesarias para la ejecución de inspecciones, monitoreos, verificaciones, toma de muestras y demás actividades de control.

Art. 214.- Monitoreo ambiental interno. - Los titulares mineros serán responsables del monitoreo de emisiones, descargas, vertidos, ruido, calidad de agua, calidad de aire, estabilidad de taludes, rehabilitación de áreas intervenidas y demás componentes establecidos en el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 215.- Laboratorios acreditados. - Los análisis ambientales deberán realizarse en laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o aquellos reconocidos conforme a la normativa vigente.

Art. 216.- Informes de monitoreo. - Los titulares mineros deberán presentar periódicamente los informes de monitoreo y seguimiento ambiental conforme a la frecuencia establecida en el permiso ambiental.

Art. 217.- Vigilancia ciudadana. - La ciudadanía podrá participar en actividades de vigilancia ambiental conforme a los mecanismos previstos en la normativa vigente.

CAPÍTULO VI DE LOS MECANISMOS DE CONTROL AMBIENTAL

Art. 218.- De los mecanismos. - El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a) Muestreos;
- b) Inspecciones ambientales;
- c) Informes ambientales de cumplimiento;
- d) Auditorías Ambientales;
- e) Otros mecanismos establecidos por la normativa ambiental nacional o local.

Art. 219.- Muestreo. - Consiste en la toma de muestras para evaluar la calidad ambiental, respetando normas técnicas nacionales o internacionales. Las muestras deberán contar con cadena de custodia. Los análisis serán realizados por laboratorios acreditados por el SAE. El titular deberá garantizar las condiciones adecuadas para la toma de muestras y proporcionar la información técnica necesaria.

Art. 220.- Inspecciones Ambientales. - Las actividades mineras con o sin permisos podrán ser inspeccionadas en cualquier momento y sin notificación previa. La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá contar con apoyo de la fuerza pública y realizará informes técnicos sobre los hallazgos. El incumplimiento podrá derivar en procesos administrativos, civiles o penales.

Art. 221.- Del Plan Emergente. - Es un conjunto de acciones para mitigar impactos ocasionados por emergencias no previstas en el Plan de Manejo Ambiental o para áreas mineras no regularizadas, el cual deberá ser presentarlo en un plazo máximo de 48 horas tras el evento. El plan incluirá:

- a) Descripción del evento e incumplimientos;
- b) Acciones emergentes ya implementadas;
- c) Programación de acciones correctivas;
- d) Inventario preliminar de daños a partir del evento.

El cumplimiento del plan será evaluado mediante un informe final y seguimiento adicional. Si se requiere mayor tiempo, el titular deberá presentar también un Plan de Acción complementario.

Art. 222.- Del Plan de Acción. - Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el titular minero para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o Normativa ambiental vigente.

El GADMIPA a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento sobre la base de los hallazgos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el Sujeto de Control Minero para la debida aprobación correspondiente. Los planes de acción deben contener:

- a) Hallazgos;
- b) Medidas correctivas;
- c) Cronograma de las medidas correctivas a implementarse con responsables y costos;
- d) Indicadores y medios de verificación.

De identificarse pasivos o daños ambientales el plan de acción deberá incorporar acciones de reparación, restauración y/o remediación, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, por medio de informes de cumplimiento de acuerdo con el cronograma respectivo, y demás mecanismos de control establecidos en esta ordenanza.

Art. 223.- Informes Ambientales de cumplimiento. - Las áreas mineras regularizadas mediante un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC), inspecciones, monitoreos y demás establecidos por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en el permiso ambiental respectivo y otros que la autoridad ambiental de Aplicación Responsable lo establezca. De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación.

La información entregada por el titular minero podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de esta, se iniciarán las acciones legales correspondientes.

Art. 224.- Periodicidad de los informes. - El primer Informe Ambiental de Cumplimiento se presentará al cumplirse un año desde la emisión del Registro Ambiental. Luego, se presentará cada dos años. La Autoridad podrá exigir informes adicionales en función del riesgo de la actividad.

Los informes ambientales de cumplimiento deben ser firmados por el titular minero acompañado de su asesor técnico ambiental debidamente registrado en el GADMIPA, quien será el responsable de la parte técnica de dicho documento.

Art. 225.- Auditorías ambientales. - Los titulares que cuenten con Licencia Ambiental deberán presentar auditorías ambientales de cumplimiento conforme a los plazos establecidos por la normativa ambiental aplicable.

Art. 226.- Objetivos de la auditoría ambiental. - Las auditorías tendrán por objeto:

- a) Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental;
- b) Verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;
- c) Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso ambiental; y,
- d) Determinar la existencia de nuevos impactos, riesgos o daños ambientales.

Art. 227.- De la Auditoría Ambiental de Cumplimiento. - Será obligatoria al cumplirse un año desde la emisión del permiso ambiental, y luego cada tres años. Deberá incluir:

- a) Evaluación del cumplimiento ambiental;
- b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental;
- c) Revisión del avance en planes de reparación, restauración o remediación;
- d) Evaluación de cumplimiento de planes de acción anteriores.

El alcance y los contenidos de la auditoría se establecen en los términos de referencia correspondientes. El costo de la auditoría será asumido por el titular, el consultor deberá estar acreditado por la Autoridad Ambiental Nacional y registrada en el GADMIPA.

Art. 228.- Plan de Acción derivado de auditorías. - De identificarse durante las auditorías ambientales incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o a la normativa ambiental aplicable, presencia de fuentes de contaminación, daños o pasivos ambientales, el titular minero responsable deberá tomar las medidas pertinentes para su corrección y reparación ambiental integral (ambiental), mediante un plan de acción, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

El plan de acción detallará las actividades a ser ejecutadas por el titular minero con los respectivos cronogramas, responsables, presupuestos y medios de verificación, para corregir los incumplimientos identificados; de ser el caso, se incorporarán las actividades de reparación, restauración y/o remediación ambiental que correspondan.

Art. 229.- Presentación y control de auditorías. - Las auditorías ambientales de cumplimiento se presentarán dentro del plazo previsto en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, contado desde la finalización del período evaluado.

La Autoridad Ambiental Competente podrá disponer auditorías adicionales mediante resolución motivada cuando los riesgos, impactos, denuncias o incumplimientos lo justifiquen. La obligación establecida en este artículo se actualizará automáticamente cuando cambie la periodicidad nacional, sin necesidad de crear una nueva obligación local.

Art. 230.- Revisión de auditorías e informes ambientales. - La Autoridad Ambiental Competente aprobará, observará o rechazará los informes y auditorías dentro de los plazos establecidos en la normativa nacional.

Las observaciones serán claras, técnicas y formuladas en una sola actuación, salvo hechos nuevos o información sobreviniente. El operador contará con el término previsto en la normativa para subsanarlas.

La autoridad podrá realizar inspecciones, tomar muestras y verificar los hallazgos y el plan de acción. La aprobación obligará al titular a ejecutar las medidas y actualizar, cuando corresponda, las garantías ambientales.

Los valores por revisión y seguimiento se cobrarán únicamente conforme al tarifario ambiental vigente y sin duplicidad.

Art. 231.- Cumplimiento de obligaciones. - Los titulares mineros serán responsables de la ejecución e implementación de los planes de manejo ambiental y están obligados a cumplir los términos de estos con sujeción a la normativa ambiental vigente en el país.

Las actividades mineras están sujetas a la observancia del principio de precaución, según el cual, la falta de evidencia científica no puede constituir justificativo para no adoptar medidas preventivas, cuando se presuma que hay posible daño ambiental, en cuyo caso, se podrá ordenar la elaboración de estudios técnicos científicos a costa del titular minero o las diligencias que permitan determinar si son necesarias medidas preventivas, su ratificación o se deje sin efecto las mismas.

CAPITULO VII

HALLAZGOS, NO CONFORMIDADES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Art. 232.- Clasificación de los hallazgos. - Los hallazgos identificados durante los procesos de seguimiento, control, inspección, auditoría ambiental, monitoreo o cualquier otro mecanismo de verificación implementado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, se clasificarán en:

- Conformidades;
- Observaciones; y,
- No conformidades.

Las conformidades evidencian el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental aplicable, el instrumento de regularización ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Las observaciones corresponden a situaciones que, sin constituir incumplimientos formales, requieren acciones preventivas o correctivas para evitar posibles afectaciones ambientales.

Las no conformidades constituyen incumplimientos a las obligaciones ambientales, legales o técnicas aplicables y serán clasificadas como mayores o menores.

Art. 233.- Tipos de no conformidades. - Las no conformidades detectadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable se clasificarán como:

No conformidad menor (NC-): Esta clasificación implica una falta leve que no generan daños ambientales significativos y cuya corrección puede efectuarse de manera inmediata o en corto plazo, dentro de los siguientes criterios:

1. Incumplimientos formales del Plan de Manejo Ambiental;
2. Ejecución parcial de medidas ambientales aprobadas;
3. Omisiones documentales o administrativas;
4. Actividades no declaradas que no generen impactos ambientales significativos;
5. Incumplimientos detectados mediante inspecciones o auditorías que puedan ser corregidos oportunamente.

b) No conformidad mayor (NC+): Corresponde a incumplimientos que generen o puedan generar afectaciones significativas al ambiente, a la salud humana o a los recursos naturales. Se considera cuando:

1. Reiteración de una NC- no corregida;
2. Incumplimiento total o sistemático del Plan de Manejo Ambiental;
3. Abandono de áreas mineras sin autorización;
4. Manejo inadecuado de desechos peligrosos o especiales;
5. Contaminación de cuerpos hídricos, suelo o aire;
6. Afectaciones graves a la flora, fauna o ecosistemas;
7. Incumplimiento de medidas preventivas o correctivas ordenadas por la autoridad competente.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá calificar otros incumplimientos considerando la magnitud, duración, extensión, reversibilidad, riesgo generado y costo de remediación.

Art. 234.- Reiteración de no conformidades. – Se considerará reiteración cuando una misma no conformidad vuelva a verificarse dentro del período de evaluación correspondiente o cuando el titular no ejecute las medidas correctivas ordenadas por la Autoridad Ambiental dentro de los plazos establecidos.

No existirá reiteración cuando el titular:

- a) Haya corregido integralmente el incumplimiento;
- b) Haya ejecutado las medidas correctivas exigidas;
- c) Haya cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 235.- Notificación y presentación de acciones correctivas. - Las no conformidades serán notificadas formalmente al titular minero, quien deberá presentar, en un plazo máximo de veinte (20) días, un plan de acción correctivo o los descargos que estime pertinentes.

Por causas debidamente justificadas, la Autoridad Ambiental podrá conceder una prórroga de hasta diez (10) días adicionales.

Art. 236.- Medidas preventivas y correctivas. - Cuando exista riesgo inminente de daño ambiental, afectación a los recursos naturales, a la salud humana o a la seguridad de las personas, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá disponer medidas preventivas o correctivas inmediatas, incluyendo:

- a) Suspensión temporal de actividades;
- b) Paralización de obras específicas;
- c) Retiro de materiales contaminantes;
- d) Ejecución de obras emergentes de mitigación;
- e) Cualquier otra medida técnicamente necesaria para prevenir o reducir el daño ambiental.

La adopción de estas medidas no constituye sanción administrativa y no exime al responsable de las obligaciones de reparación correspondientes.

Art. 237.- Suspensión temporal de actividades mineras. - El GADMIPA, podrá disponer, mediante resolución motivada y previo procedimiento administrativo, la suspensión temporal de actividades mineras cuando:

- a) Existan incumplimientos ambientales graves;
- b) Se detecten riesgos para la seguridad pública;
- c) Se ocasionen daños a obras públicas, infraestructura estratégica o propiedades vecinas;
- d) Se incumplan medidas preventivas o correctivas previamente ordenadas.
- e) La suspensión se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la motivaron.

Art. 238.- Suspensión por fuerza mayor o caso fortuito. - Cuando el titular minero se encuentre imposibilitado de desarrollar sus actividades por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, podrá solicitar la suspensión temporal de los plazos y obligaciones derivadas de su derecho minero.

La solicitud deberá estar sustentada técnica y jurídicamente y será resuelta mediante acto administrativo motivado.

Art. 239.- Sanciones por incumplimientos ambientales. - Verificada una infracción ambiental atribuible al titular minero, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá imponer las medidas administrativas y sanciones previstas en el Código Orgánico

del Ambiente, su Reglamento, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y la presente Ordenanza:

- a) Multas conforme establece la normativa ambiental nacional;
- b) Suspensión temporal de actividades hasta la subsanación de la infracción y/o pago de la multa;
- c) Revocatoria del permiso ambiental cuando corresponda;
- d) Demás medidas previstas en la normativa vigente.

La imposición de sanciones no exime de la obligación de reparar integralmente el daño ambiental causado.

Art. 240.- Actividades mineras sin regularización ambiental. - Toda persona natural o jurídica que ejecute actividades de explotación, procesamiento, transporte, almacenamiento o cualquier otra actividad minera sin contar con la correspondiente autorización ambiental será sancionada conforme a la normativa ambiental vigente y a la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el infractor estará obligado a ejecutar las medidas de reparación y restauración ambiental que determine la autoridad competente.

Art. 241.- Reparación integral del daño ambiental. - Toda persona natural o jurídica declarada responsable de un daño ambiental deberá ejecutar las medidas de reparación integral determinadas por la Autoridad Ambiental competente.

Los planes de reparación deberán contener acciones de restauración, rehabilitación, remediación, compensación y seguimiento ambiental, de conformidad con los lineamientos técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 242.- Responsabilidades adicionales. - Las sanciones administrativas establecidas en la presente Ordenanza son independientes de las responsabilidades civiles, ambientales o penales que pudieren derivarse de los daños ocasionados al ambiente, a terceros o al patrimonio público.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable verificará el cumplimiento de dichas medidas y podrá coordinar acciones con otras instituciones competentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los términos, plazos, procedimientos administrativos, recursos y actuaciones previstos en esta Ordenanza se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, salvo que exista norma especial que disponga un procedimiento distinto.

SEGUNDA. - Toda información técnica, ambiental, económica o jurídica presentada ante el GADMIPA dentro de los procedimientos regulados por esta Ordenanza tendrá el

carácter de declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de verificación, control y fiscalización de la administración municipal.

La presentación de información falsa, adulterada, incompleta o inexacta dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

TERCERA. - Las referencias efectuadas en la presente Ordenanza a organismos, entidades, ministerios, agencias, unidades administrativas o normativa específica se entenderán realizadas a las instituciones o disposiciones que las sustituyan o reformen en el futuro.

CUARTA. - Los valores expresados como porcentaje del Salario Básico Unificado (SBU) se calcularán con el valor vigente al momento en que se genere la obligación. Las bases, porcentajes, hechos generadores, infracciones y sanciones no se modificarán automáticamente por cambios normativos y requerirán la reforma de esta Ordenanza cuando corresponda.

QUINTA. - La Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, podrá emitir manuales, instructivos, formularios, guías técnicas y formatos estandarizados necesarios para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones no previstas en la normativa vigente.

SEXTA. - La Unidad de Medio Ambiente, como unidad técnica responsable y Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), será competente para la emisión de los instrumentos ambientales, así como para el ejercicio de las actividades de regularización, control, seguimiento, monitoreo, vigilancia e inspección ambiental, conforme al Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), al Código Orgánico del Ambiente, su normativa secundaria y demás normativa aplicable.

Los informes técnicos emitidos por esta unidad constituirán sustento para la adopción de medidas administrativas y para el inicio de los procedimientos sancionadores que correspondan por parte de la autoridad competente.

SEPTIMA. - El GADMIPA promoverá procesos de capacitación técnica, legal y ambiental dirigidos a titulares mineros, operadores, consultores, transportistas, comunidades y funcionarios municipales, con el fin de asegurar el cumplimiento eficaz y responsable de las disposiciones de esta Ordenanza.

OCTAVA. - En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Orgánico Administrativo, la Ley de Minería, su Reglamento General, el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, las resoluciones emitidas

por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), la Autoridad Ambiental Nacional y demás normativa vigente aplicable.

NOVENA. – La identificación de zonas susceptibles de explotación de materiales áridos y pétreos deberá integrarse en los procesos de revisión o actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y del Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), dentro de los plazos y procedimientos previstos en la normativa de planificación territorial.

La Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces elaborará, en coordinación con la Dirección de Planificación, la propuesta técnica de identificación y zonificación, considerando las características geológico-mineras, hídricas, ambientales, sociales, culturales, de riesgo y de protección de infraestructura. La Dirección de Planificación verificará su compatibilidad territorial y promoverá su incorporación a los instrumentos de planificación mediante los procedimientos de aprobación correspondientes.

La identificación técnica de zonas potenciales no modificará por sí sola el uso de suelo, no otorgará derechos mineros ni sustituirá títulos, permisos, procesos de participación o consulta, autorizaciones ambientales ni demás habilitaciones exigibles. Mientras no se aprueben legalmente las modificaciones que correspondan, prevalecerán las restricciones y determinaciones del PDOT y del PUGS vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia de conformidad con su Disposición Final; sin embargo, los procedimientos administrativos, requisitos, registros municipales, tasas administrativas, mecanismos de autorización, control, seguimiento y régimen sancionador establecidos o modificados por esta Ordenanza serán de aplicación efectiva una vez transcurrido el plazo de un (1) año, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Las disposiciones destinadas a la preparación institucional, planificación, organización administrativa y adopción de medidas necesarias para su implementación serán aplicables desde la entrada en vigencia de la Ordenanza.

SEGUNDA. - Hasta que se cumpla el plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera, los trámites y actuaciones administrativas relacionados con materiales áridos y pétreos continuarán sustanciándose conforme al régimen municipal vigente con anterioridad a esta Ordenanza, en cuanto sus disposiciones no se opongan a la Constitución de la República, la Ley de Minería, su Reglamento General, el Código Orgánico del Ambiente, sus reglamentos, las reformas legales y reglamentarias vigentes y demás normativa jerárquicamente superior.

En consecuencia, la Disposición Derogatoria Única surtirá efectos a partir de la fecha de aplicación efectiva de la presente Ordenanza, establecida en la Disposición Transitoria Primera.

A partir de dicha fecha serán exigibles los procedimientos, tasas administrativas y demás mecanismos regulados por esta Ordenanza.

TERCERA.- En concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la presente Ordenanza, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación en el Registro Oficial, la Unidad de Administración del Talento Humano, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, la Unidad de Medio Ambiente y la Dirección Financiera, elaborará un informe técnico que determine las necesidades institucionales, funciones, perfiles profesionales y mecanismos legalmente procedentes para disponer del personal necesario para el ejercicio de la competencia de áridos y pétreos.

Para dicho efecto se analizarán prioritariamente las alternativas de asignación de funciones, reorganización administrativa, optimización y redistribución del talento humano existente y, únicamente cuando resulte técnica y legalmente necesario, la incorporación o contratación de personal.

La contratación o incorporación de servidores no tendrá carácter automático y deberá contar con los correspondientes informes técnicos, disponibilidad y certificación presupuestaria, planificación institucional y cumplimiento de la normativa aplicable al talento humano y gasto corriente.

El GADMIPA procurará que, antes de finalizar el período de transición, se encuentre disponible el equipo técnico especializado previsto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

CUARTA. - Dentro del período de transición, la Dirección de Planificación en coordinación con la Unidad de medio Ambiente, elaborará un informe técnico específico respecto de la compatibilidad de las actividades relacionadas con materiales áridos y pétreos con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial – PDOT y el Plan de Uso y Gestión del Suelo – PUGS vigentes, de conformidad con los artículos 9.3, 32 y 33 de esta Ordenanza.

El informe identificará, mediante información cartográfica y territorial disponible, las zonas compatibles, condicionadas, restringidas o prohibidas para actividades de explotación, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, y determinará, cuando corresponda, los aspectos que deberán ser considerados dentro de una futura actualización, revisión o reforma del PUGS.

Mientras no exista una modificación legalmente aprobada de los instrumentos de planificación, prevalecerán las determinaciones del PUGS vigente y no podrá otorgarse ningún derecho, permiso o autorización municipal en áreas cuyo uso del suelo sea incompatible o esté expresamente prohibido.

QUINTA. - Dentro de los doscientos setenta (270) días siguientes a la publicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Obras Públicas, a través de la Unidad de Medio Ambiente o quien haga sus veces, en coordinación con las demás dependencias municipales competentes, deberá implementar y dejar operativos:

- a) Los formularios, instructivos, guías técnicas y formatos necesarios para los procedimientos previstos en la Ordenanza;

- b) Los mecanismos de inspección, seguimiento y control.
- c) Los mecanismos de coordinación administrativa entre la Dirección de Obras Públicas, Unidad de Medio Ambiente, Dirección de Planificación, Dirección Financiera, Procuraduría Síndica, Comisaría Municipal y Secretaría General.

Estos instrumentos no podrán crear requisitos, obligaciones, tasas, infracciones o sanciones diferentes de las expresamente previstas en la presente Ordenanza y en la legislación vigente

SEXTA. - La Dirección Financiera, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, la Unidad de Medio Ambiente y la Unidad de Administración del Talento Humano, realizará durante el período de transición las acciones necesarias para establecer los mecanismos presupuestarios, contables, de determinación, liquidación y recaudación requeridos para la aplicación de las obligaciones económicas contempladas en la presente Ordenanza.

Las tasas administrativas previstas en la nueva Ordenanza serán exigibles únicamente a partir de la fecha de aplicación efectiva establecida en la Disposición Transitoria Primera.

SEPTIMA. - Durante el período de transición, la Dirección de Obras Públicas, la Unidad de Medio Ambiente, Procuraduría Síndica, Dirección de Planificación, Dirección Financiera, Comisaría Municipal y demás dependencias involucradas coordinarán procesos de capacitación técnica, jurídica, administrativa, financiera y ambiental dirigidos a los servidores que participarán en la aplicación de esta Ordenanza.

OCTAVA. - Ante emergencias oficialmente declaradas, el GADMIPA coordinará la participación de titulares mineros mediante convenios, contratos, requisiciones u otros mecanismos previstos en la ley. No se impondrá la entrega gratuita de maquinaria, equipos, materiales o personal, salvo habilitación legal expresa y con la compensación que corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Una vez cumplido el período de transición previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza, deróguese expresamente la Ordenanza No. 001-2022 y todas sus reformas, así como las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza.

Hasta dicha fecha, la normativa sustituida continuará aplicándose exclusivamente para garantizar la continuidad administrativa de los procedimientos municipales, en cuanto no se oponga a la Constitución de la República, la Ley de Minería, sus reglamentos y demás normativa jerárquicamente superior vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el COOTAD.

La aplicación efectiva de los procedimientos, tasas administrativas, registros, mecanismos de autorización, control y régimen sancionador se sujetará al período de transición establecido en la Disposición Transitoria Primera de esta Ordenanza.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del GADMIPA, a los 07 días del mes de octubre del año 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DARWIN FRANCISCO
TANGUILA ANDY**

Lcdo. Darwin Francisco Tanguila Andy
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
CANTÓN ARAJUNO**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PAUL CESAR CERDA
LOPEZ**

Abg. Paul Cerda López
**SECRETARIO DE CONCEJO
MUNICIPAL GADMIPA**

CERTIFICACIÓN. –

El suscrito secretario general del Concejo Municipal de Arajuno, CERTIFICA que el Concejo Municipal de Arajuno, discutió y aprobó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALEA ÁRIDOS Y PÉTREO QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RIOS, LAGOS Y CANTERAS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN ARAJUNO**, en dos sesiones ordinarias realizadas, el 16 de septiembre de 2026 en primer debate; y, el 08 de octubre de 2026 en segundo y definitivo debate.

Arajuno, 08 de octubre de 2026



Abg. Paúl César Cerda López
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAJUNO.-
Cumpliendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor alcalde en dos ejemplares, original y copia de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALEA ÁRIDOS Y PÉTREO QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RIOS, LAGOS Y CANTERAS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN ARAJUNO**, para su respectiva sanción u observación.

Arajuno, 08 de octubre de 2026



Abg. Paúl César Cerda López
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL CANTÓN ARAJUNO. – Mediante Resolución Nro. 692-CM-GADMIPA-2026, de fecha 07 de octubre de 2026, conforme lo determina los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con la Ordenanza que regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Arajuno, procedió a sancionar la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALEA ÁRIDOS Y PÉTREO QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RIOS, LAGOS Y CANTERAS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN ARAJUNO**, a la vez ordenó su promulgación a través de la publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la institución, así como su publicación en el registro oficial.

Arajuno, 14 de octubre de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DARWIN FRANCISCO
TANGUILA ANDY**

Lcdo. Darwin Francisco Tanguila Andy
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL INTERCULTURAL
Y PLURINACIONAL DEL CANTÓN ARAJUNO**

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAJUNO. - Certifico que el señor Licenciado Darwin Francisco Tanguila Andy, alcalde del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL CANTÓN ARAJUNO**, proveyó y firmó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALEA ÁRIDOS Y PÉTREO QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RIOS, LAGOS Y CANTERAS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN ARAJUNO**, el 07 de octubre de 2026.

Arajuno, 14 de octubre de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PAUL CESAR CERDA
LOPEZ**

Abg. Paúl César Cerda López
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.